

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



Monografía para optar al Título de Licenciados en Derecho

**Tema: Consideraciones teóricas para un estudio sobre la eficacia de un sistema jurídico: elementos de aplicabilidad externa del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

Elaborado por:

Denis Antonio Esquivel Bermúdez

Alexander Ramón Moreno Reyes

Tutor:

Marcelo Antonio Castillo Monterrey, PhD.

Septiembre, 2018

*“A la libertad por la Universidad”*



## INFORME DE TUTORÍA DEL TRABAJO MONOGRÁFICO

Señor Director de Departamento de Derecho Público:

Por medio del presente INFORME DE TUTORÍA DEL TRABAJO MONOGRÁFICO como forma de culminación de estudios, el suscrito Prof. Marcelo A. Castillo Monterrey, Tutor de los estudiantes **Denis Antonio Esquivel Bermúdez** con número de carnet 12-01091-0 y Alexander Ramón Moreno Reyes con número de carnet 11-02071-0, hace constar que dichos estudiantes han realizado y culminado con éxito su trabajo monográfico titulado **“Consideraciones teóricas para un estudio sobre la eficacia de un sistema jurídico: elementos de aplicabilidad externa del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales”**. De igual manera, considero que esta investigación tiene la aptitud, pertinencia y calidad científica requerida como forma de culminación de estudios.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento del Sistema de Créditos Académicos de la UNAN-León aprobado en Sesión Extraordinaria No. 394 de Consejo Universitario, del día 05 de diciembre del año dos mil doce y Disposición VII.7.10 del Marco Referencial para el Diseño Curricular por Competencias, aprobado en Sesión Ordinaria número 390 efectuada el día martes 26 de junio del año 2012, en mi calidad de tutor, expreso mediante este informe mi debida APROBACIÓN para la presentación, disertación y defensa de la aludida monografía ante un tribunal evaluador como forma de culminación de estudios.

En la ciudad de León, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



Fdo. Prof. Dr. Marcelo A. Castillo Monterrey

Cc: archivo



Esquivel  
Recibido  
10-09-18  
1:17 pm

*“Creo que el derecho hoy es una esperanza, no es una realidad”*  
*Eugenio R. Zaffaroni*

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios, por darnos la oportunidad de vivir, estar con nosotros en cada paso que damos, fortalecer nuestros corazones, iluminar nuestras mentes y por haber puesto en nuestros caminos a aquellas personas que han sido nuestro soporte y compañía durante todo el período de estudio.

A nuestros padres, por ser el pilar fundamental en todo lo que somos, en nuestra educación, tanto académica, como de la vida y su apoyo incondicional.

A nuestros maestros, por brindarnos los conocimientos que nos formaron profesionalmente a lo largo de estos años de estudio.

Asimismo, a nuestro tutor, Marcelo Antonio Castillo Monterrey PhD., quien nos dirigió en el proceso de elaboración de nuestra monografía compartiendo sus conocimientos, tiempo y paciencia para la valoración de este trabajo de investigación.

¡A todos ellos Muchas gracias!

*Denis Antonio Esquivel Bermúdez*

## **DEDICATORIA**

Primeramente, le dedicamos este trabajo a nuestro Padre Celestial, porque pusimos nuestras esperanzas en él. Han sido muchas las maravillas que él ha hecho en nuestras vidas y consideraciones que ha tenido con nosotros a lo largo de estos cinco años, por tu gran amor y fidelidad infinitas gracias Santísimo Señor.

Con todo el cariño y nuestro amor le dedicamos este trabajo a nuestros padres en estos largos años siempre estuvieron apoyándonos e hicieron todo en la vida para que pudiéramos lograr nuestros sueños y metas, por motivarnos y darnos la mano cuando sentíamos que el camino se terminaba, a ustedes por siempre nuestro corazón y agradecimiento.

A nuestros familiares que creyeron en nosotros y compartieron buenos y malos momentos.

*Denis Antonio Esquivel Bermúdez*

## **AGRADECIMIENTOS**

En esta carrera de resistencia que es la vida, indudablemente tengo que agradecer a tantos, pero principalmente a mi Padre, Él que es la mayor fuente de mi inspiración y el aliento que me da vida, ha sido el responsable de darme las fuerzas, dones y habilidades para que pueda culminar mi carrera universitaria. A Él, a Dios, expreso mi agradecimiento y reconocimiento, en gratitud por todas las bondades que ha manifestado en mi vida.

A mi querida hermana, Claudia Elizabeth Hernández Reyes, por su gracia y amor, por siempre ser esa mano tendida hacia mí para ayudarme.

A esta Institución, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, que ha sido el ecosistema ideal para mi formación académica en esta carrera universitaria, a sus docentes, en especial a aquellos que calaron profundamente en mí y que siempre inspiraron a buscar mayor conocimiento y me motivaron, a través de su labor, a descubrir el verdadero propósito para que estudiase Derecho, los Profesores Luis Morales Parajón (Q.D.E.P), Ronald Horacio Pérez Morales, Ángel Sánchez, Braulio Espinoza Mondragón, Luis Hernández, Teresa Loásiga, Beligna Salvatierra Izabá, José Galán y tantos más a los cuales les digo, gracias.

Al Profesor Horacio Laínez Corrales, por su sincera amistad e incondicional apoyo durante toda esta travesía. A mis amigos más cercanos Karla Membreño, Eveling Morales, Eleyandra Moreno, Jasson Izaguirre, Carlos Murillo, Carolina Mora, a todos, gracias por su compañía y siempre impregnar ánimo con ella.

Al Maestro Marcelo A. Castillo Monterrey, nuestro tutor en este trabajo, que ha sabido retornos para la búsqueda de la excelencia y la constante mejora en el quehacer académico y profesional.

A mi compañero en este trabajo de investigación, Denis Esquivel, por su paciencia, apoyo y compromiso.

*Alexander R. Moreno Reyes*



## **DEDICATORIA**

Al finalizar este trabajo de investigación y pensar a quién se lo dedicaría, indudablemente vino a mi mente dedicarlo al ser humano que ha sido el pilar más fuerte en mi vida, mi ejemplo más tangible de esfuerzo, dedicación, trabajo honrado, compromiso, responsabilidad y empeño. Se lo dedico a la Profesora Ana María Reyes Méndez, mi madre, ella que desde temprana edad me permitió acceder a toda su biblioteca y destrozarse sus libros, a ella que siempre ha hecho profundo el mensaje de que la mayor herencia que me ha entregado es el prepararme académica y profesionalmente.

Por ello, a través de estas sencillas líneas y que sé que son muy poco para corresponder a su trabajo, honro su vida y le digo gracias por todo su empeño, por todo su amor y por permitirnos a mi hermana y a mí, comenzar a construir a partir de ella. El esfuerzo que pude haber realizado en conjunto con mi compañero en este trabajo, se lo dedico especialmente a ella.

*Alexander R. Moreno Reyes*

# ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
Capítulo I: La eficacia jurídica: Una aproximación a su definición teórica .....	17
1. Consideraciones previas .....	17
1.1 El término eficacia.....	17
1.2 Validez de las normas jurídicas .....	18
1.3 Relación entre validez y eficacia de las normas jurídicas .....	20
1.4 Un sistema jurídico.....	22
2. Eficacia de las normas jurídicas .....	27
2.1. Eficacia Jurídica Externa o Sociológica .....	28
2.1.1 Eficacia correspondencia .....	29
2.1.1.1 Eficacia como correspondencia.....	29
2.1.1.2 Eficacia como cumplimiento .....	31
2.1.2 Eficacia como aplicación .....	41
2.1.2.1 Aplicabilidad y eficacia jurídica.....	43
2.1.2.2 Tesis del rango de significación (Tesis -RS) .....	46
2.1.3 Eficacia como éxito.....	50
2.1.4 Eficacia como eficiencia .....	54
3. El estudio sobre eficacia .....	56
Capítulo II: Elementos normativos de aplicabilidad externa para un estudio de eficacia por aplicación del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales .....	59
1. Antecedentes del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales .....	59
2. Estructuración teórica del orden jurídico nicaragüense .....	61
3. Estructuración teórica del sistema nicaragüense en materia de protección de datos personales .....	65
4. Sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales .....	68
5. Elementos normativos de aplicabilidad externa contenidos en el Sistema Jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales .....	71
5.1 Ley N° 49, Ley de Amparo: El recurso de <i>Habeas Data</i> .....	71

5.2 Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales, el recurso administrativo de protección de datos personales y el Decreto presidencial N° 36-2012: Reglamento de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos personales .....	74
5.3 Protección penal, Ley N° 641, Código penal de Nicaragua y Ley N° 406, Código procesal penal de Nicaragua .....	84
5.6 Otras disposiciones comunes y conexas a la protección de datos personales .....	98
5.6.1 Código civil, responsabilidad civil .....	98
5.6.2 Ley N° 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo .....	99
5.6.3 Ley N° 621, Ley de acceso a la información pública .....	100
5.6.4 Ley N° 919, Ley de seguridad soberana de la República de Nicaragua .....	101
CONCLUSIONES .....	104
LISTA BIBLIOGRÁFICA.....	107
ANEXOS.....	112

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

C: Código Civil de Nicaragua

CSJ: Corte Suprema de Justicia

Cn: Constitución Política de Nicaragua

CP: Código Penal

CPP: Código Procesal Penal de Nicaragua

DIPRODAP: Dirección de Protección de Datos Personales

LDPDP: Ley de Protección de Datos Personales

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SELEY: Sistema de Seguimiento de Ley

TA: Tribunales de Apelaciones

TESIS-RS: Tesis del Rango de Significación

## INTRODUCCIÓN

Existen algunos conceptos en Derecho de los cuales podríamos tratar intuitivamente de enunciar una definición, conceptos que son estudiados desde las primeras clases en las facultades de derecho y parecieran estar dotados de cierto pragmatismo, tales como, norma, ley, poder, validez, etc., estos se observan como categorías generales para la ciencia del Derecho y se presume que cualquier estudioso de esta debe conocerlos.

Tal es el caso del término eficacia, una palabra que desde los primeros años de la carrera hemos escuchado como algo atribuible al derecho mismo, sin que definir su significación representara algún esfuerzo mayor o al menos eso creíamos. Al encontrarnos frente al trabajo de investigación que debemos realizar y presentar para obtener el título de Licenciados en Derecho por nuestra bicentenaria Universidad, habíamos concertado en realizar un estudio acerca de la eficacia jurídica de las leyes nicaragüenses en materia de protección de datos personales, pero, al iniciar el estudio nos percatamos de la ambigüedad del término eficacia y de la cantidad de aristas que se desprendían de su contenido.

Nos encontramos con que el término a pesar de ser muy utilizado en la ciencia del Derecho tiene un contenido más sociológico que normativo, y al hacer una búsqueda de los diferentes temas de investigaciones al respecto que se encuentran en la Tesiteca de la UNAN-León<sup>1</sup>, nos encontramos que las investigaciones acerca de esta temática se desarrollan con una cierta presunción del concepto de eficacia jurídica y

---

<sup>1</sup> En el Anexo 1 se encuentra un listado detallado de las tesis sobre eficacia jurídica elaboradas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-León cuya estructura metodológica y contenido fueron analizados para la presente investigación.

sin una clara definición de aquellas propiedades a analizar para determinar el grado de eficacia de una determinada norma, ley o sistema jurídico.

Nuestra investigación pasó de esa fase de presunción de un significado del término eficacia con la cual pretendíamos analizar todo el sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales con el fin de asignar un coeficiente a tal propiedad, a realizar un estudio teórico, ya no la eficacia de, sino de la eficacia misma como objeto de estudio. Por ello, hemos desarrollado esta investigación que lleva por título “Consideraciones teóricas para un estudio sobre la eficacia de un sistema jurídico: elementos de aplicabilidad externa del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales.” Con el objetivo general de *exponer las consideraciones teóricas necesarias para un estudio de eficacia de un sistema jurídico determinado.*

Para alcanzar el objetivo general nos hemos planteado los siguientes objetivos específicos: *1. Determinar las categorías primordiales que constituyan la base teórica para un estudio sobre eficacia jurídica; 2. Delimitar el grado de significación de dichas categorías.*

Y por último, tomando en cuenta el fuerte contenido empírico que lleva consigo un estudio de eficacia jurídica, lo cual descubrimos en la etapa de mesa<sup>2</sup> y al no contar con los recursos necesarios (llámense económicos, de tiempo, humanos, etc.) para un estudio empírico que busque atribuir la propiedad eficaz/ineficaz a una ley o a un sistema jurídico en específico; decidimos a modo de estudio de caso seleccionar una de las dimensiones de eficacia, como lo es la eficacia como aplicación y

---

<sup>2</sup>VILLABELLA, ARMENGOL, Carlos M., *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, Puebla: Departamento Editorial del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2009, p. 41

plantearnos como tercer objetivo específico: 3) *Identificar los elementos de aplicabilidad externa para un estudio de eficacia-aplicación del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales.*

Esta investigación es de tipo documental<sup>3</sup>, ya que trabajamos con un dato ideal o especulativo como los son adjetivos atribuibles a ciertos sujetos, que están contenidos en objetos teóricos-conceptuales, y utilizamos principalmente fuentes de tipo documental.

Por el enfoque investigativo, el trabajo contendrá dos tipos de nudos cognitivos, teórico-especulativo, por el estudio de aspectos conceptuales de la Teoría General del Derecho y la doctrina sobre la que se sustenta cada rama del Derecho y, jurídico-dogmático, el cual presenta aristas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como instrumentales, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos.

Por su alcance la investigación es descriptiva, ya que buscamos exponer las características, propiedades y manifestaciones de la eficacia en sus distintas dimensiones, recolectando, ordenando y jerarquizando la información, identificamos las diferentes categorías para establecer relaciones. De esta manera pretendemos brindar una visión totalizadora del concepto de eficacia y señalar sus rasgos esenciales.

---

<sup>3</sup>*Ibídem*, p. 240

Respecto al nivel de profundidad de la investigación, es un estudio exploratorio.<sup>4</sup> Usamos el método analítico mediante el cual fragmentamos a la eficacia (como propiedad) en más de una dimensión, a fin de analizar cada una. De este modo buscamos comprender al fenómeno segmentándolo en tipos o niveles con características antitéticas no indisolubles.

Igualmente, utilizamos el método de síntesis con el objetivo de integrar todas esas partes y destacar las relaciones que existen entre ellas. Esto tiene el fin de mostrar una completa visión del concepto eficacia jurídica y de sus distintas dimensiones.<sup>5</sup>

También, nos valemos del método deductivo para analizar al sistema jurídico nicaragüense en materia de datos personales, partiendo del marco general que es el concepto y las dimensiones de eficacia. Así, corroboraremos si existen o no las condiciones de aplicabilidad normativa mínimas para realizar un estudio de campo que mida la eficacia por aplicación del mencionado sistema.

Se hizo uso de instrumentos de recopilación y análisis de información en fuentes documentales. Dichos documentos fueron impresos mayores, de referencia o de estudio, o menores como publicaciones periódicas, separatas de revistas científicas, hojas sueltas, entre otros. Primordialmente se analizó el contenido de leyes, decretos, reglamentos, libros, tesis, artículos o publicaciones científicas, e información de sitios web, la cual está disponible en forma física y en formato digital.

---

<sup>4</sup>Este tipo de estudios “tienen como objeto la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis, pero además intenta aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno que se va a investigar y sondearlo.” (ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002. pp. 32-33).

<sup>5</sup>VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *op. cit.*, p. 124



La extracción de información de estas fuentes requirió el empleo de algunas técnicas<sup>6</sup> particulares vinculadas al manejo de la investigación documental, a saber: el subrayado, fichaje, resumen analítico, análisis crítico, análisis de contenido, análisis documental; así como del uso de ciertos instrumentos como matrices comparativas, tablas, flujo gramas y cuadros conceptuales.

Este trabajo está dividido en dos capítulos, el primero es “**La eficacia jurídica: Una aproximación a su definición teórica**”. En él exponemos algunas definiciones acerca de eficacia y validez de las normas jurídicas, y la relación existente entre estas dos propiedades. Del mismo modo abordamos las distintas dimensiones de la eficacia como propiedad atribuible a las normas jurídicas, y para ello tomamos como principal referencia la obra titulada “*La eficacia de las normas jurídicas*” de Liborio L. Hierro, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, quien para algunos autores tiene uno de los más completos estudios teóricos en Iberoamérica acerca del problema de la eficacia de las normas jurídicas.

En el mismo capítulo abordamos la Tesis del Rango de Significación (Tesis-RS), de los Profesores de Filosofía del Derecho Pablo Navarro y José Juan Moreso, como propuesta de restricción conceptual para un estudio de eficacia jurídica, seleccionando a la eficacia como aplicación como el elemento restrictivo para dicho estudio.

El segundo capítulo lo hemos titulado “**Elementos normativos de aplicabilidad externa del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**”. En él se expone la configuración del sistema jurídico nicaragüense,

---

<sup>66</sup>*Ibidem*, p. 121.

propriadamente dicho, de protección datos personales, así como sus antecedentes. En este capítulo señalamos los elementos de aplicabilidad externa en la esfera normativa, que son necesarios para realizar un estudio de eficacia por aplicación y que están contenidos en el sistema estudiado.

Este estudio tiene cabida ante la transformación de las sociedades en comunidades anómicas y el creciente fenómeno de inflación legislativa, este último con graves efectos cualitativos como la fragmentación normativa, antinomias, ambigüedades, redundancia, estratificaciones, abrogaciones innominadas, generadores de desorden y caos normativo, en fin una crisis de certeza del derecho.<sup>7</sup>

La eficacia jurídica se convierte, en estas circunstancias, en la propiedad definitiva de la validez del derecho mismo, no la validez jurídica de las normas, entendida esta como el cumplido proceso de formación de estas, sino como la validez sociológica del derecho, la razón de su existencia. Si el derecho es capaz de producir transformaciones en la comunidad a la cual está dirigido podríamos expresar que es socialmente válido.

---

<sup>7</sup> BRENNNA, Ramón Gerónimo, “El ordenamiento de las leyes”, en *Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ciencias Jurídicas de la legislación*, Universidad del Salvador- Argentina; Buenos Aires, 06 y 07 de diciembre del 2000. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/05B16CBAC1692F74052580FE005F584B/\\$FILE/El\\_ordenamiento\\_de\\_las\\_leyes.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/05B16CBAC1692F74052580FE005F584B/$FILE/El_ordenamiento_de_las_leyes.pdf)

## **CAPÍTULO I**

# **LA EFICACIA JURÍDICA: UNA APROXIMACIÓN A SU DEFINICIÓN TEÓRICA**

## Capítulo I: La eficacia jurídica: Una aproximación a su definición teórica

### 1. Consideraciones previas

#### 1.1 El término eficacia

Podríamos enunciar, intuitivamente, una definición de la palabra “eficacia”. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como: *“la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”*.

En la temática que nos compete, entenderemos el enunciado eficacia en las siguientes expresiones: *“la norma n es eficaz”*, o *“el sistema jurídico SJ es ineficaz”*, etc.<sup>8</sup> Estos enunciados nos indican que “eficacia” es una propiedad que se le atribuye a las normas y que resultará en un adjetivo que las califique de una u otra forma.

Pero el término es muy ambiguo y si restringimos su estudio como propiedad de las normas jurídicas, sería obligatorio establecer cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para asignarla o no, a una determinada norma o conjunto de normas.

Partiendo del hecho de que esta propiedad no puede ser asignada si no se estudian cuáles son los factores que dan valor veritativo a su enunciación, tomamos una serie de consideraciones que nos acerquen a un enunciado lógico, y nos ayuden a determinar el rango de la propiedad eficacia de un sistema jurídico determinado.

---

<sup>8</sup> NAVARRO, Pablo E. y MORESO, Josep J, “Eficacia y constitución. Algunas reflexiones acerca de la Teoría Pura del Derecho”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 10, 1991, p. 50.

## 1.2 Validez de las normas jurídicas

Para la Teoría Pura del Derecho el fundamento de validez de una norma perteneciente a un sistema jurídico determinado es otra norma perteneciente al mismo sistema jurídico, esta última es categorizada como norma superior.

La norma de rango superior determina quién es el competente para dictar una norma jurídicamente válida y cuál es el procedimiento para dictarla. Estas normas que establecen funciones y competencias a órganos determinados y procedimientos para la formulación de nuevas normas son conocidas como *metanormas* en la doctrina jurídica alemana.

Si la norma inferior fue dictada por la autoridad prescrita en la de rango superior y a través del procedimiento establecido en la misma, se entiende que la norma producida es válida y que tiene su fundamento de validez en la norma de rango superior.

Ante este concepto, es lógico preguntarse ¿cuál es el fundamento de validez de esa norma de rango superior? y la respuesta sería, otra norma de un rango aún más superior.

Para evitar caer en la búsqueda infinita del fundamento de validez, que supone esta configuración teórica, tiene que concluirse en una norma, que es la última, Hans Kelsen la llama norma fundante básica. La norma fundante tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que fundamentarse en una norma aún superior.

La validez de la norma fundante básica no puede derivarse de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de ella<sup>9</sup>. La línea de búsqueda debe remitirnos hasta la norma originaria que no debió su configuración al derecho positivo y cuya validez, según la teoría kelseniana, es presupuesta.

Si se quisiera determinar cuál es el fundamento de validez de la Constitución más antigua que fue establecida por un usurpador o un grupo cualquiera de personas, debemos considerar que la voluntad de ese primer constituyente es poseedora de un carácter normativo. Esta norma fundamental no es una norma “puesta” sino “presupuesta”. Esta norma es la que sirve de hipótesis para que la ciencia jurídica considere al derecho como un sistema de normas válidas.<sup>10</sup>

En síntesis, según la teoría de Kelsen, el fundamento de validez de un sistema jurídico nos debe llevar a una norma fundante básica, la cual, como se ha dicho tuvo que ser presupuesta, alcanzando tal rango a través de ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por determinados *individuos*. Estos actos son interpretados como productores de normas, y el o los individuos que los han realizado son vistos como una autoridad que impone normas<sup>11</sup> (por ejemplo, *los padres fundadores de EE. UU.*).

Todas aquellas normas que para encontrar su fundamento de validez tienen que remitirse a la misma norma fundante básica, constituyen, según Kelsen, un mismo orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de dicho orden.

---

<sup>9</sup>KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducida por Roberto J. Vernengo. México D, F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 202.

<sup>10</sup>*Idem.*

<sup>11</sup>*Ibidem*, p. 206.

Kelsen dice que esto no significa que “la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental, sino que solamente se limita a declarar que, si la norma es supuesta válida, el establecimiento de la primera Constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de ser normas válidas”<sup>12</sup>. En este sentido “la validez que la ciencia jurídica puede atribuir al derecho no es absoluta, sino condicional y relativa”.<sup>13</sup>

### **1.3 Relación entre validez y eficacia de las normas jurídicas**

Respecto a esta relación, entre eficacia de las normas y su validez, Kelsen se encontró con dos extremos doctrinarios opuestos, el primero indica que no existe relación entre la validez y la eficacia, ya que son propiedades independientes. Y la segunda dice que la validez y la eficacia son idénticas.

Ambas aseveraciones son refutadas por la tesis de Kelsen, que busca darles punto de equilibrio, volviendo a las propiedades coextensivas.

Para la Teoría Pura del Derecho, la eficacia es en el *ser* de la realidad natural, diferente del *deber* de la norma jurídica, y asume que una ley es eficaz cuando las normas establecidas en ella son aplicadas o acatadas en términos generales. Kelsen indica que hay una relación entre la validez y la efectividad de un orden jurídico, asumiendo que la primera depende en cierta medida de la segunda.

Para que un orden jurídico nacional sea válido es necesario que sea eficaz, es decir, que los hechos sean, en cierta medida, conforme a este orden. Esta es una *conditio*

---

<sup>12</sup>KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 4ª. ed., Buenos Aires: Eudeba, 2009, p. 112.

<sup>13</sup>*Idem.*

*sine qua non*, pero no una *conditio per quam*. Un orden jurídico es válido cuando sus normas son creadas conforme a la primera Constitución, cuyo carácter normativo está fundado sobre la norma fundamental. Pero, la ciencia del derecho verifica que dicha norma fundamental sólo es supuesta si el orden jurídico creado conforme a la primera Constitución es, en cierta medida, eficaz<sup>14</sup>.

Es decir, la validez del orden jurídico como un conjunto depende de su eficacia, de la correspondencia general entre dicho orden y los hechos a los cuales se aplica, pero la validez de una norma aislada que pertenece a dicho ordenamiento se determina de acuerdo a su relación con la primera Constitución, que es su fuente originaria de validez.

Kelsen también afirma que la validez de un orden jurídico subsiste aún si alguna de sus normas está desprovista de eficacia y estas, a pesar de carecer de ella, siguen siendo válidas si han sido prescritas de la forma en que el orden jurídico lo establece.

La propiedad de validez de una norma dependerá más de la eficacia de la misma, cuando el mismo ordenamiento jurídico la haga dependiente. Tal es el caso, cuando una Constitución escrita establece formalmente a la costumbre como fuente de derecho equiparable a la legislación. En este sentido, la costumbre puede derogar una ley que ha caído en desuso, por su no correspondencia o no aplicación por un periodo prolongado de tiempo. Este caso es una muestra de la derogación por costumbre de una ley precedentemente válida<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup>KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducida por Roberto J. Vernengo, *op. cit.*, p. 202.

<sup>15</sup>KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 4ª. ed., *op. cit.*, p. 116.



Con todo esto se pretende exponer que desde la Teoría Pura del Derecho la validez y la eficacia de la norma jurídica no son propiedades idénticas, ni son términos que deban usarse como sinónimos, sino propiedades que se correlacionan, como elementos que están entre las esferas del ser y del deber ser, entre el ámbito normativo y la realidad de los hechos. La validez del ordenamiento jurídico depende de la eficacia general de las normas emanadas del poder fáctico primario, de donde emanó todo el ordenamiento. Y la validez del ordenamiento en su conjunto, así como de las normas particulares e individuales depende de que su configuración se haya realizado teniendo como fundamento a la llamada norma fundante básica.

#### **1.4 Un sistema jurídico**

En el tema que nos ocupa pretendemos señalar aquellas condiciones que permitirían un estudio de campo con el objetivo de dar determinado valor de verdad a los enunciados: “el sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales es eficaz/ineficaz”. Tales enunciados hacen uso del término “sistema jurídico”, por ello, consideramos necesario plasmar la significación de dicho término, exponemos la definición que para muchos autores es la más acertada y la que consideramos es la pertinente para el uso que aquí le atribuimos.

Del mismo modo en que podemos atribuir una definición intuitiva al término “eficacia”, ocurre con el término “sistema”. Para el Profesor de Filosofía del Derecho, Eugenio Bulygin, “es casi un lugar común del pensamiento jurídico, que

las normas que integran el derecho de un país constituyen un conjunto unitario al que cabe atribuir carácter de sistema”<sup>16</sup>.

Sin embargo, en las definiciones vistas en el apartado anterior, se utilizan indistintamente los términos sistema jurídico y orden jurídico. Si partimos de la definición dada por Kelsen, un orden jurídico es aquel que tiene su fundamento de validez en la misma norma fundante básica, pero no dice nada respecto a sistemas jurídicos.

Bulygin entiende al sistema como un conjunto de enunciados jurídicos, que contiene todas sus consecuencias jurídicas para los supuestos fácticos.<sup>17</sup> Luego, él mismo indica que no es imperativo que todos los enunciados sean de carácter normativo para formar parte de un sistema de tal tipo, indicando que es un hecho que los textos jurídicos no solo contienen este tipo de enunciados (“enunciados normativos”: un supuesto de hecho + sus consecuencias jurídicas), sino también definiciones, procedimientos, etc.

Este autor asume que por el carácter dinámico del derecho, por ser susceptible de constante cambio por todos los fenómenos políticos-sociales que influyen en su contenido, se debe hablar de un concepto dinámico de sistema. Por ello, propone una “distinción terminológica” entre sistema jurídico y orden jurídico. En dicha distinción, sistema jurídico es un conjunto de normas en un punto temporal

---

<sup>16</sup>BULYGIN, Eugenio, “Notas sobre la regla de reconocimiento”, en *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, p. 257. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/bulygin-eugenio-1931-2934>

<sup>17</sup>*Idem.*

determinado y orden jurídico es una secuencia de dichos sistemas jurídicos momentáneos.<sup>18</sup>

Una vez definido el concepto de sistema, surge la necesidad de establecer criterios de pertenencia para determinar cuándo una norma pertenece a un sistema jurídico y a la vez, cuándo un sistema jurídico pertenece a un orden jurídico. Respecto a esto, Ricardo Caracciolo distingue dos criterios de pertenencia, el criterio de deducibilidad y el criterio de legalidad.

El criterio de deducibilidad puede enunciarse de la siguiente forma:

“Si N pertenece a S, y N1 es una consecuencia lógica de N, entonces N1 pertenece a S.”<sup>19</sup>

Y el de legalidad de la siguiente manera:

“Si N pertenece a S, y N autoriza a X la promulgación de N1, y X ha promulgado N1, entonces N1 pertenece a S.”<sup>20</sup>

En el primer caso la norma pertenece al sistema jurídico por ser consecuencia lógica (ser deducible) de otra norma que ya forma parte del sistema. En el segundo supuesto se requiere que una *metanorma* que también ya es considerada como parte del conjunto jurídico (llamado sistema), faculte a un agente para promulgar nuevas normas jurídicas a través de un procedimiento determinado. Si dicho agente facultado promulga una norma a través del procedimiento establecido por las normas

---

<sup>18</sup>*Ibidem*, p. 259.

<sup>19</sup>LOPEZ RUIZ, Francisco, “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 40, Año 14, Enero-Abril 1994, p. 168.

<sup>20</sup>*Ibidem*, p. 169.

del sistema, se entenderá que la norma producto y las preestablecidas conforman un nuevo sistema.

Con base a esta propuesta teórica, Caracciolo define cuatro modelos analíticos de pertenencia. Los primeros dos modelos son las dos definiciones ya expuestas sobre los criterios de deducibilidad y de legalidad.

El tercer modelo es el resultado de la conjunción de ambos criterios, es decir, que se requiere del cumplimiento de ambos para que una norma sea considerada como parte del sistema. Caracciolo afirma que este tercer modelo se cumple en el caso de las sentencias judiciales, ya que “los jueces solo son competentes para promulgar normas que son consecuencias lógicas de las normas generales del sistema (más la descripción del caso).”<sup>21</sup> Tal competencia judicial debe estar contenida en una norma perteneciente al mismo sistema.

En cuanto a la consideración de las sentencias judiciales como parte del sistema jurídico, Bulygin dice: “...el sistema jurídico (y, por ende, el orden jurídico) ha de ser reconstruido de tal manera que su base sólo incluya normas generales y no las normas individuales...”<sup>22</sup>

Para Bulygin la descripción completa del derecho vigente en un momento determinado no incluiría las normas individuales, sino que bastaría con “una especificación completa de las normas generales vigentes.”<sup>23</sup> Según sus argumentos

---

<sup>21</sup>BULYGIN, Eugenio, *op. cit.*, p. 261. Lo contenido en parentesis es propio.

<sup>22</sup>*Ibidem*, p. 262.

<sup>23</sup>*Idem*.

las normas individuales sólo formarán parte del sistema en virtud del criterio de deducibilidad, como consecuencias lógicas de las normas generales.

El cuarto modelo analítico representa una disyunción entre los dos criterios expuestos. Mientras que en el tercer modelo, ambos criterios, el de legalidad y deducibilidad, son condiciones necesarias pero no suficientes por sí solas para determinar la pertenencia, en el cuarto modelo ambas, de forma individual, son condiciones suficientes, “...es decir, una norma pertenece al sistema, sea porque se deduce de las normas del sistema, sea porque ha sido dictada por una autoridad competente...”<sup>24</sup>

Estos criterios de identidad de los sistemas jurídicos deben de ser completados, ya que, según Bulygin, por sí solos resultan insuficientes para dar cuenta de la pertenencia de todas las normas del sistema. Esto se debe a que los criterios aquí expuestos presuponen la existencia de normas cuya pertenencia no depende de ninguno de los dos, para Caracciolo dichas normas son *independientes*.

A este conjunto de normas independientes, de las cuales emana el sistema jurídico, Caracciolo, siguiendo a Kelsen, les llama *la primera Constitución*.

Para completar la configuración de los criterios de pertenencia y de identidad de las normas a sistemas jurídicos, Bulygin utilizando el concepto de normas *independientes*, propone una serie de criterios de identificación de un orden jurídico, los cuales podrían enunciarse de la siguiente forma:

---

<sup>24</sup>*Ibidem*, p. 261.

- a. Existe un conjunto de normas que conforma el sistema jurídico originario (*primera constitución*). Esta *primera constitución* y sus consecuencias lógicas forman el primer sistema de una serie temporal de sistemas;
- b. Para que exista una serie temporal, debe existir una *metanorma* en la *primera constitución* que faculte a una autoridad a promulgar nuevas normas. El segundo sistema surgirá en el momento en que dicha autoridad cree una nueva norma o derogue una ya existente;
- c. Las normas que son válidas en el momento en que una norma específica es derogada y siguen válidas después de dicha derogación pasan a formar parte del nuevo sistema creado a razón de tal derogación;
- d. Las normas válidas al momento de la promulgación de una nueva, formarán parte de un nuevo sistema conformado por ellas y la nueva norma.

## 2. Eficacia de las normas jurídicas

Se dice que Liborio Hierro Sánchez, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, tiene uno de los más completos estudios teóricos que pueda hallarse en Iberoamérica acerca del problema de la eficacia de las normas jurídicas.<sup>25</sup>

Hierro distingue al término eficacia en dos grandes sentidos, a saber, eficacia interna y eficacia externa o sociológica.

---

<sup>25</sup>AGUILERA, Edgar R., “Eficacia”, en PEREDA, Carlos (Coord.), *Diccionario de Justicia*, Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM-Siglo XXI, en prensa, [en línea], s.f. p. 1. Disponible en: [https://www.academia.edu/4894848/Eficacia\\_de\\_las\\_normas\\_y\\_de\\_los\\_sistemas\\_jur%C3%ADdicos?auto=download](https://www.academia.edu/4894848/Eficacia_de_las_normas_y_de_los_sistemas_jur%C3%ADdicos?auto=download)

En su sentido interno, se designa a la eficacia como la capacidad de las normas jurídicas de producir efectos jurídicos. Las normas adquieren esta capacidad cuando su proceso de formación ha satisfecho las condiciones que regulan su creación, el momento de su entrada en vigor, su conformidad con otras normas y cuando no han sido derogadas.<sup>26</sup> Hierro afirma que la eficacia de las normas es, en este sentido, un calificativo meramente normativo y difícilmente distinguible de la idea de validez.<sup>27</sup>

Con base a ello, abordaremos la eficacia jurídica en segundo sentido, eficacia externa o sociológica, y al hablar simplemente del término eficacia en lo que resta de esta monografía siempre estaremos haciendo alusión al mismo.

## **2.1. Eficacia Jurídica Externa o Sociológica**

La eficacia externa o sociológica es la capacidad de las normas jurídicas para motivar, de hecho, la conducta de sus destinatarios, y en defecto de ello, para ocasionar sobre la situación de los destinatarios los efectos que la misma norma u otras normas asociadas a ella, prevén para el caso de incumplimiento<sup>28</sup>.

Para este estudio en particular, tomaremos la sistemática que Hierro ha utilizado para exponer los distintos tipos de eficacia, por contener elementos prácticos y bien ordenados, que ayudan a comprender de una mejor manera el conjunto de supuestos que deben ser observados al momento de intentar determinar si una norma o conjunto de normas es eficaz o no.

---

<sup>26</sup>*Idem.*

<sup>27</sup>HIERRO, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, [en línea], Madrid, Editorial Ariel, mayo 2003 (Fecha de consulta: 28 septiembre 2017), pp. 71 – 73. Disponible en: ProQuest ebrary.

<sup>28</sup>*Idem.*

Hierro ve a la eficacia externa o sociológica como un sentido general que se divide en diferentes tipos o niveles de eficacia, a saber, a) eficacia como correspondencia, la cual se subdivide en correspondencia como mera coincidencia y correspondencia como cumplimiento; b) eficacia como aplicación, c) eficacia como éxito, y d) eficacia como eficiencia.

## **2.1.1 Eficacia correspondencia**

### **2.1.1.1 Eficacia como coincidencia**

“Una norma es eficaz, en el sentido más amplio y a la vez más sencillo [...], en su sentido externo, si la acción que la norma prescribe es, en la realidad, la acción que realizan los destinatarios de la norma.”<sup>29</sup>

Este análisis sobre eficacia jurídica resulta ser, como el mismo autor afirma, la forma más amplia, ya que se trata de la mera apreciación de un hecho, que determinadas conductas se ajustan a lo establecido como debido por la norma jurídica, y es el más sencillo, porque no se requiere tomar en cuenta las razones por las cuales los destinatarios de la norma actúan de conformidad a ella.

Es a lo que L. W. Sumner llama conformidad. Este indica que, “[...] la conformidad con una regla es totalmente una cuestión de mera conducta. Es suficiente para la conformidad que yo haga lo que la regla establece; mi razón para hacerlo así es completamente irrelevante.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup>*Ibidem*, p. 75.

<sup>30</sup>SUMMER, L.W., *The Moral Foundation of Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1990, p. 63.



Una norma jurídica es eficaz absolutamente en este sentido, cuando todos sus destinatarios realizan la acción prescrita en la ocasión que la norma establece.<sup>31</sup> El estudio de la eficacia como correspondencia por coincidencia exige delimitar un grupo o ámbito de sujetos y de ocasiones.

Por ejemplo, la norma *n* establece que todos los estudiantes de una escuela primaria *x* deben detenerse y hacer un saludo y al ver que la bandera se iza en la asta. Si en total hay ciento cincuenta estudiantes y la bandera se iza dos veces al día, y cada estudiante tiene la oportunidad de observar cuando esto ocurre y todos ellos se detienen y realizan el saludo y, se entiende que la norma es absolutamente eficaz.

En un ejemplo similar Hierro indica que el índice de eficacia se establece como resultado del número de conductas conformes, partido por el número de sujetos multiplicado por el número de ocasiones.<sup>32</sup>

Pero esta definición, traen consigo una duda lógica ¿es realmente eficaz una norma, cuando la conducta de los súbditos corresponde a lo establecido en ella, aunque dicha correspondencia no sea efecto directo de su existencia?

Este tipo de resultados parecen poco útiles cuando se quiere conocer la función de las normas jurídicas, ya que no muestra el porqué de la conducta seguida y no deja observar, por así decirlo, los resultados que provocó en la realidad fáctica la existencia de la norma.

---

<sup>31</sup>HIERRO, Liborio, *op. cit.*, p. 78.

<sup>32</sup>*Idem.*

Hierro explica que el índice de eficacia-correspondencia es relevante para cualquier teoría que pretenda que la eficacia, en este sentido, sea equivalente a la existencia de una norma, y a su vez para cualquier teoría que pretenda que la eficacia, es condición de validez de una norma, pues estas teorías tendrían que establecer qué grado de correspondencia por encima de 0 es el indicado para establecer la condición de existencia o de validez de la norma jurídica.

Al mismo tiempo indica que, es necesario establecer diferencias entre la correspondencia existente, aunque el sujeto no tenga en cuenta a la norma o incluso desconociéndola (producto de cualquier otra causa), y la que se produce cuando la norma es de algún modo observada y causante de la conducta del sujeto. Al primer tipo, le llama “coincidencia” y al segundo tipo “cumplimiento”. Hierro afirma, siguiendo a Peter Ingram, que “el grado de eficacia como correspondencia de una norma jurídica no es un indicador de la eficacia motivadora de la norma sobre la conducta.”<sup>33</sup>

### **2.1.1.2 Eficacia como cumplimiento**

Se indica que existe eficacia por cumplimiento, en los casos en que una norma jurídica se sigue por cualquier motivo derivado de la existencia de la misma. Se entiende como un nivel más restringido que el de mera coincidencia y más amplio que el de aceptación.

---

<sup>33</sup>*Ibidem*, p. 81.

Para Hierro los términos “cumplimiento” u “obediencia” son los más adecuados para referirse a este nivel de eficacia, ya que “lo que se trata de identificar es la relación motivacional que se produce entre una norma jurídica que, conocida por su destinatario, opere como razón (motivo) o, al menos, como una de las razones (motivos), para llevar a cabo un determinado curso de acción”.<sup>34</sup>

Esta actitud de obediencia ante la norma puede deberse al temor a la sanción establecida para el caso de incumplimiento, por la utilidad que resulte de seguir a la norma, por respeto al ordenamiento jurídico o, inclusive por respeto a la autoridad que representa el derecho mismo.

En estas líneas no pretendemos ahondar en el análisis que hace Hierro acerca de la desambiguación del término razón como motivo, y la clasificación entre razones instrumentales, razones prudenciales y razones morales, como elementos subjetivos que forman parte de un análisis más profundo del porqué los individuos deciden seguir o no determinadas normas, ya que como él mismo afirma, lo que tiene especial interés para la teoría del Derecho es analizar en qué forma las normas jurídicas sirven como razones justificativas de comportamientos.

El cumplimiento de las normas jurídicas puede ir acompañado de una actitud normativa por parte del destinatario, esto es denominado, por autores como Herbert Hart, como aceptación o el punto de vista interno.<sup>35</sup>

Dice Hart: “Quien acepta las normas jurídicas las concibe como pautas, modelos o criterios de conducta apropiada o correcta, tanto para él, como para todos a quienes

---

<sup>34</sup>*Ibidem*, p. 83. Lo contenido entre paréntesis es propio.

<sup>35</sup>AGUILERA, Edgar R., *op. cit.*, p. 4.

se aplican; piensa que él y los demás destinatarios tienen la obligación (jurídica) de observar la conducta que las normas prescriben y está dispuesto a la autocrítica y a la crítica de la conducta ajena en caso de desviación”.<sup>36</sup>

Esta aceptación voluntaria del sistema jurídico no tiene que ver con un sentimiento de obligación moral de cumplir la norma, aunque este autor afirma que cuando existe dicho sentimiento, los sistemas son más estables.<sup>37</sup>

Como ya se dijo, el cumplimiento puede ir acompañado de una actitud normativa por parte del destinatario, pero necesariamente no es así. Tal distinción, entre eficacia por cumplimiento y eficacia por cumplimiento acompañada de la actitud de aceptación tiene mayor relevancia cuando se aborda frente a la existencia de un sistema jurídico.<sup>38</sup>

Kelsen, en este sentido, indica que desconocemos los verdaderos motivos que llevan a la gente a cumplir las normas jurídicas, aunque también indica que, la obediencia puede estar provocada por motivos morales, religiosos o utilitarios.<sup>39</sup> Podría decirse, basta la mera correspondencia de la conducta del destinatario con la prescripción normativa para reconocer la eficacia de la norma jurídica.

Pero si deseamos profundizar en un análisis jurídico-sociológico de la influencia directa de los sistemas de normas jurídicas en el comportamiento de los individuos, es necesario analizar la mayor cantidad de circunstancias y motivos que llevan a tal correspondencia.

---

<sup>36</sup>HART, H. L., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, pp. 143-144.

<sup>37</sup>AGUILERA, Edgar R., *op. cit.*, p. 4.

<sup>38</sup>*Idem.*

<sup>39</sup>HIERRO, Liborio, *op. cit.*, p. 99.

A continuación, se exponen brevemente aquellas razones, consideradas la más comunes y generales, que constituyen razones o motivos para obedecer las normas jurídicas:

a) Obediencia por temor a la sanción:

En este sentido, confluyen tres paradigmas esenciales, uno teórico jurídico, uno sociológico y uno económico.

Respecto al sentido teórico jurídico se expresa que, “la obediencia por temor a la sanción es el motivo más típico, cuando no único, de cumplimiento prudencial o razón de utilidad” de las normas jurídicas.<sup>40</sup>

Tal obediencia a razón de temor por la sanción se sostiene en el mismo carácter coercitivo del Derecho. El temor a la coerción es específico de la fuerza motivadora de las normas jurídicas, es decir, se cumplen por temor a la sanción coercitiva.<sup>41</sup>

En cuanto al enfoque sociológico, se refiere, a la concepción del Estado hecha por Max Weber, para quien, “por Estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente.”<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup>*Idem.*

<sup>41</sup>*Ibidem*, p.100

<sup>42</sup>WEBER, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva*, traducida por José M. Echeverría, Juan R. Farella, Eugenio Ímaz, *et. al.*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 43-44.

En cuanto al tercer paradigma, el económico, se refiere a la teoría de la elección racional, para la cual, las decisiones individuales se ajustan a una apreciación de los costos frente a beneficios. El hombre económico, se posiciona frente a las normas jurídicas y toma como relevantes aquellas sanciones que este determina para los casos de incumplimiento, de esta manera y a través de un análisis lógico determina qué le brindará más beneficios o más costos, el obedecer la norma o incumplirla.

Este es uno de los principales postulados de la Escuela Clásica de la Criminología la cual propugna que en materia penal las sanciones y penas nunca deben de ser menores a los beneficios esperados por la comisión de ilícito.<sup>43</sup>

Hierro discurre contra la pretensión de sostener que el modelo de racionalidad económica es el único motivador de la acción humana o el más frecuente, y sostiene que, “su efectiva capacidad de influir y su frecuencia son cuestiones contingentes y externas...” pero, que en definitiva “... refuerza la obediencia a las normas jurídicas cuando fallan otros motivos de utilidad y/o los motivos morales.”<sup>44</sup>

Tales motivos podrían ser la legitimidad de las autoridades, la moralidad que “trae” implícita el propio Derecho, la misma creencia que es adecuado obedecer las leyes, o por la adopción de valores sociales, éticos, morales, religiosos, etc.

#### b) Obediencia por utilidad:

Hierro tiene dos motivos para explicar el cumplimiento u obediencia por parte de un agente a razón de la utilidad de la norma.

---

<sup>43</sup> CID MOLINÉ, José y LARRURI PIOJAN, Elena, *Teoría Criminológicas*, Barcelona, Bosch, S.A., 2001, p. 55.

<sup>44</sup>HIERRO, Liborio, *op. cit.*, p. 102.

El primer motivo es que, la norma jurídica es considerada una instancia que ofrece pautas de conducta que ahorran al individuo el esfuerzo de establecerse un catálogo de opciones de comportamiento ante el cual debe tomar una decisión. Y, en segundo término, que es una forma de garantía que tiene el individuo que cumple, al prever la respuesta de las autoridades que administran el poder coercitivo en caso de conflictos.

El primero es un fenómeno de simplificación decisional que constituye una virtud silenciosa de la norma<sup>45</sup>, la cual resulta útil al agente, por ahorrarle un sinnúmero de elecciones. Esta es a la vez una razón prudencial, siempre y cuando la obediencia no signifique un conflicto con los criterios morales o intereses del agente.

El segundo motivo, el de obediencia a razón de que la norma constituye una garantía al agente, por ofrecerle “una útil información sobre la conducta previsible de los demás”. El agente, explica Hierro, cumple con la norma para adaptarse a, o coordinarse con, el comportamiento ajeno”.<sup>46</sup> Y al hacer previsible la conducta de las autoridades implica disponer de la coerción favorable a los propios intereses, lo cual, es en esencia, un motivo general de cumplimiento.

c) Obediencia por respeto al orden jurídico:

En este supuesto, la obediencia no se da por motivos meramente prudenciales, sino por razones morales, conforme a la cuales, en primer sentido, las normas jurídicas deben ser obedecidas por el sólo hecho de ser normas jurídicas.

---

<sup>45</sup>*Ibidem*, p.109.

<sup>46</sup>*Idem*.

Esta obediencia tiene como fundamento el respeto del agente al ordenamiento jurídico, respeto que ha sido “aprendido e internalizado” como resultado del proceso de socialización del individuo.<sup>47</sup> Respetar el ordenamiento jurídico, es para el agente, un hábito y un valor, por ende, obedece las normas y leyes que pertenecen al mismo.

Para cierto sector doctrinal dicho respeto también responde a la existencia de sanciones coercitivas. Ya observamos, las consideraciones de Hierro sobre obediencia por temor a la sanción, pero desde este punto de vista, se ve a la sanción como uno de los motivos del respeto al Derecho, por ejemplo, la prevención general como una de las funciones de la pena en Derecho penal.

Sin embargo, según Hierro, este respeto por el orden jurídico sólo opera “*prima facie*, es decir, en la medida en que la norma jurídica no se oponga abiertamente a (los) intereses y/o valores (de los agentes)...”<sup>48</sup> ya que explica citando a Robert Gerstein, que, “no es realista pensar que una mayoría de la ciudadanía ha adoptado cada una de las reglas (del sistema) como una regla de vida. Pero si es realista pensar en la adopción de una práctica que se define por una única regla: obedece el derecho. Es una práctica que no se refiere a las reglas particulares sino al sistema en su conjunto”.

Lo antes expuesto puede hacer suponer que en ciertos momentos existirán conflictos entre las normas jurídicas y los intereses y valores del agente que tiene como valor la obediencia general al sistema jurídico.

---

<sup>47</sup>*Ibidem*, p. 112.

<sup>48</sup>*Ibidem*, p. 114. Lo contenido en paréntesis es propio.



Cuando ello ocurre, el agente tiene un problema, de conformidad al valor internalizado debe obediencia a todo el sistema jurídico, pero ahora una norma de ese sistema se opone contra otro de sus valores y/o sus intereses internalizados. El agente tiene dos opciones, “seguir la norma moral que le obliga a obedecer las normas jurídicas o no seguirla (en atención a la otra) y padecer en ambos casos un conflicto moral.”<sup>49</sup>

Hierro respecto a este tema concluye que, “en los casos de conflicto entre el respeto por el Derecho y el autointerés, la sanción jurídica (en condiciones adecuadas de severidad, certeza y celeridad) tienen una eficaz fuerza disuasoria, *contrario sensu*, en los casos de conflicto entre el respeto por el Derecho y la propia convicción moral, la sanción jurídica tiene muy poca fuerza disuasoria y puede provocar el aumento de la conducta antijurídica.”<sup>50</sup>

No deseamos ahondar más en este aspecto de obediencia, ya que lo único que se pretende con este apartado es presentar brevemente razones generales de obediencia a las normas jurídicas.

d) Obediencia por respeto a la autoridad legítima:

Esta tesis propugna que un motivo más para la obediencia de las normas jurídicas es el grado de legitimidad de las autoridades que dirigen el sistema y que incluso han producido alguna de las normas que forman parte del sistema.

---

<sup>49</sup>*Ibidem*, p. 115. Lo contenido en paréntesis es propio.

<sup>50</sup>*Ibidem*, p. 120.

Sin embargo, hay autores que no creen que tal tesis sea acertada sin una correcta matización. Indican que tal obediencia por respeto a la autoridad legítima podría observarse ciertamente, cuando nos referimos a normas como la Constitución, pero que resulta dudoso que dicha obediencia se extienda a las normas jurídicas en general.<sup>51</sup>

Si la tesis aquí planteada fuera completamente cierta, sin necesidad de establecer matices o circunstancias particulares, al tomar como referencia un sistema en donde la autoridad tiene alto grado de legitimidad, el índice de infracciones a la ley tendría que ser, necesariamente, muy bajo.

En este sentido, Hierro dice “... la legitimación no parece ser, por sí misma, condición necesaria ni suficiente del cumplimiento.” “[...] hay que suponer, una vez más, que la paradoja sólo puede resolverse renunciando a la generalización y tomando en cuenta el tipo de legitimación y el tipo de contexto de que se trate.”<sup>52</sup>

e) Obediencia por adhesión:

En este supuesto, las normas jurídicas son obedecidas porque los agentes han internalizado su contenido, lo han hecho propio, y forma parte de su estructura moral. Hierro dice que, ante ese hecho, nos encontramos, según el análisis que ha realizado, ante un supuesto de obediencia por mera coincidencia, ya que la obediencia es producto de la mera correspondencia de la norma con lo que ahora forma parte de la concepción moral del individuo.

---

<sup>51</sup>*Ibidem*, p. 121.

<sup>52</sup>*Ibidem*, pp. 122-123

Por ello, hay que establecer un elemento que diferencie ambos supuestos, e indique que es adhesión interna a lo que la norma ordena o prohíbe y no mera coincidencia, siempre que la adhesión derive de su carácter de norma jurídica.

“...la adhesión a las normas jurídicas no sólo y no siempre es un supuesto de mera coincidencia, sino que, con mucha frecuencia, está motivada por el mero hecho de que se trata de una norma jurídica y que es este dato el que motiva la aceptación moral de (o adhesión a) la norma.”<sup>53</sup>

Hierro, tomando como referencia su propio análisis trata de dar una justificación o motivos de adhesión moral a las normas jurídicas, indica que, “el respeto al orden jurídico, reforzado en su caso por el respeto a la autoridad legítima”, son motivantes para la adhesión, ya que los agentes le “atribuyen a la autoridad legal una fiabilidad moral superior al del criterio particular.”<sup>54</sup>

En este sentido hay que observar los tiempos de las acciones humanas y los motivos por los cuales estas son conforme a las normas jurídicas. Si el comportamiento, ahora coincidente, es anterior a la promulgación de la norma jurídica, no se puede hablar de obediencia por adhesión sino de simple correspondencia porque el contenido de la nueva norma jurídica es conforme a la actitud volitiva del destinatario.

En cambio, si el comportamiento del destinatario era distinto a lo que la nueva norma determina y a raíz de su promulgación este cambia, habrá que investigar si el motivo de tal cambio es la internalización del contenido normativo por parte del agente. Sólo en tal sentido se puede hablar de obediencia por adhesión.

---

<sup>53</sup>*Ibidem*, p. 128.

<sup>54</sup>*Ibidem*, p. 126.

En el primer caso, cuando la norma llega a adecuarse al comportamiento del agente y no a la inversa, consideramos no se puede hablar de eficacia jurídica propiamente dicha. Se entiende a la eficacia como el resultado positivo de la existencia de la norma misma, es decir, que su promulgación y entrada en vigencia sean el motivo de cambio de la realidad fáctica y tal cambio corresponda a su fin y contenido normativo.

### **2.1.2 Eficacia como aplicación**

El medir la eficacia por la aplicación de las normas jurídicas es una salida al problema que resulta al medirla por la obediencia a ellas.

Autores como Bulygin y Hierro consideran que la aplicación de las normas jurídicas es un criterio para determinar su eficacia. Entendiéndose a la aplicación de la norma jurídica como el hecho que un órgano de adjudicación tome una decisión encaminada a forzar el cumplimiento de cierta norma por su destinatario, y si ello no es posible, a imponer la sanción prevista para el caso de incumplimiento.<sup>55</sup>

En este sentido Kelsen dice que, si el súbdito obedece o desobedece al derecho, el órgano lo aplica o no lo aplica. Kelsen, como ya lo dijimos anteriormente, afirma que es necesario un mínimo de eficacia como condición de validez de las normas jurídicas, también para Kelsen, dicha eficacia mínima puede ser tanto por obediencia como por aplicación.

---

<sup>55</sup>HIERRO, Liborio. *La eficacia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 2010. pp. 145-146, citado por AGUILERA, Edgar R., *op. cit.*, p. 139.

Ante estas dos dimensiones de eficacia jurídica, autores como Raz, le dan mayor valor a la eficacia por aplicación que a la eficacia por obediencia, cuando se trata de determinar la existencia o no de un sistema jurídico tomando como presupuesto esta propiedad de las normas jurídicas. En ese sentido, este autor dice: “...el hecho de que sean desatendidas (**las normas jurídicas**)<sup>56</sup> por la población es irrelevante para su existencia... Puesto que pertenecen a un sistema caracterizado por la aplicación organizada de las leyes por órganos especialmente establecidos, incluso las leyes ampliamente desatendidas o incumplidas son leyes en la medida en que sean reconocidas por éstos órganos [*sic*].”<sup>57</sup>

Sin entrar en la discusión, si un sistema jurídico existe o no en la medida en que sus normas son eficaces, se puede inferir que la aplicación de las normas jurídicas, en el sentido que aquí se ha planteado, supone, por así decirlo, un segundo momento de interacción entre el contenido de la norma y la actividad de los destinatarios, un segundo momento al que se llega por la desobediencia del agente que debía obedecerla en un primer tiempo. En este punto, el Estado a través de sus órganos busca restablecer el orden jurídico “vulnerado” por la desobediencia, en ese primer momento la norma jurídica fue desobedecida, pero aún queda una segunda etapa en el que se buscará restablecer el “orden” a través de la aplicación por parte de los órganos de adjudicación.

Por ello, resulta lógico aseverar que, la aplicación de las normas por parte de los órganos de adjudicación es un elemento de vital importancia para determinar la eficacia de determinada norma o sistema de normas.

---

<sup>56</sup> Lo que está en negrita es propio.

<sup>57</sup>RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, traducción de la 2da. ed. Oxford, 1980 por Ronaldo Tamayo y Salmorán. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 240-241.

Otros como Edgar Aguilera afirman que, la norma jurídica es eficaz aunque no sea general y mayoritariamente cumplida si es general y mayoritariamente aplicada.<sup>58</sup>

### 2.1.2.1 Aplicabilidad y eficacia jurídica

En este mismo supuesto de eficacia por aplicación, consideramos necesario exponer lo planteado por los autores Pablo Navarro y José Juan Moreso, los cuales proponen una construcción conceptual que restrinja la atribución de la propiedad eficacia a un determinado sistema jurídico. Esa restricción emana de la relación entre la aplicabilidad y la eficacia de las normas jurídicas. La primera, la aplicabilidad, restringiría la predicación de eficacia a una determinada norma o conjunto de normas. En ese sentido la eficacia o ineficacia sólo pueden predicarse de normas aplicables.

Para explicar dicha relación, Navarro y Moreso utilizan dos conceptos de aplicabilidad, externa e interna. La externa comprende los deberes institucionales de las autoridades normativas y la interna es una función de la noción de ámbitos de validez de las normas jurídicas.<sup>59</sup>

Así, definen a ambos tipos de aplicabilidad de la siguiente manera:

- a) Aplicabilidad externa: “Una norma  $N_i$  es externamente aplicable en un tiempo  $t$  a un caso individual  $c$ , que es una instancia del caso genérico  $C$  si y sólo si

---

<sup>58</sup>AGUILERA, Edgar R., *op. cit.*, p. 5.

<sup>59</sup> NAVARRO, Pablo y MORESO, José J., “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, [en línea], Octubre 1996, N° 5 (Fecha de consulta: 5 mayo de 2017), p. 121. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/n-5-octubre-1996/html/>

otra norma  $N_j$ , perteneciente al sistema  $S_j$  del tiempo  $t$ , prescribe (obliga o faculta) aplicar  $N_i$  a los casos individuales que son instancias de  $C$ ."<sup>60</sup>

Dada esta definición, se infiere que la norma es aplicable por ser susceptible de producir efectos jurídicos si se dan ciertas condiciones. Pero, para el caso de aplicabilidad externa, la condición, según esta construcción conceptual, es la existencia de una norma en el sistema jurídico que obligue o faculte a las autoridades normativas a aplicar la norma sobre la cual versa la determinación de aplicabilidad.

Es decir que, una norma sólo es aplicable a los casos individuales que se subsuman en los supuestos de hechos contenidos en las normas generales, sólo si otra norma del mismo sistema jurídico confiera tal atribución (la de aplicarla) a las autoridades normativas u órganos de adjudicación.

No es necesaria una relación biunívoca entre la norma a aplicar y aquella que ordena o faculta su aplicación, ya que la norma que establece los deberes institucionales de aplicación puede que prescriba la aplicación de más de una norma de un determinado sistema jurídico.<sup>61</sup>

b) Aplicabilidad interna: "Una norma  $N_i$  es internamente aplicable en un momento  $t$  a un caso individual  $c$  si y sólo si  $c$  es una instancia del caso genérico  $C$ , delimitado por las propiedades definitorias de los ámbitos de validez (espacial, temporal, personal y material) de  $N_i$ ."<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup>*Ibidem*, p. 125

<sup>61</sup>*Idem*.

<sup>62</sup>*Ibidem*, p. 127.

El elemento central en este caso son los ámbitos de validez de la norma sobre la cual versa la determinación de aplicabilidad. La norma será aplicada en aquellos supuestos que estén dentro de dichos ámbitos, a saber, espacial, temporal, personal, material, etc.

Es meritorio para el estudio que desarrollaremos en el siguiente capítulo, mencionar algunas particularidades resaltadas por Navarro y Moreso, acerca de las diferencias y conexiones entre aplicabilidad externa y aplicabilidad interna de las normas jurídicas, a saber:

- a) No es *conditio sine qua non* para la aplicabilidad interna de una norma, la existencia de otra norma dentro del mismo sistema jurídico que prescriba su aplicación por parte de determinadas autoridades.
- b) La determinación de la aplicabilidad interna nos llevará a establecer la subsunción de los casos individuales en los casos genéricos que contienen las normas, para así verificar la regulación del caso concreto por la norma general. En cambio, la aplicabilidad externa nos llevará a establecer si una autoridad de adjudicación debe (obligación o facultad) aplicar una determinada norma a un caso concreto.
- c) En el supuesto de dudas de aplicabilidad interna de una norma, también se ve afectada la aplicabilidad externa de la misma, ya que “los deberes jurídicos de los jueces no están claramente determinados”,<sup>63</sup> por no ser clara la subsunción del caso concreto al caso genérico. Si el caso concreto no es subsumible en el supuesto contenido en la norma o en lo contemplado en ella, o por cualquier otra circunstancia quedara fuera de su ámbito de

---

<sup>63</sup>*Ibidem*, p. 128.



validez, no tiene sentido indicar que una autoridad debe aplicar dicha norma ante el hecho presentado.

- d) “Las clases de las normas internamente aplicables y externamente aplicables no son coextensivas”.<sup>64</sup> En este sentido, se explica que, la pertenencia de una norma a un sistema es una condición suficiente, aunque no necesaria (por ejemplo, casos de derecho internacional privado), de su aplicabilidad interna. Por otro lado, las normas que son internamente aplicables no siempre son externamente aplicables.<sup>65</sup>

### **2.1.2.2 Tesis del rango de significación (Tesis -RS)**

Navarro y Moreso denominan Tesis del Rango de Significación o Tesis-RS, a su propuesta conceptual para la reconstrucción filosófica del concepto de eficacia. Denominan Tesis del Rango de Significación o Tesis-RS a la afirmación de que las normas aplicables forman el rango de significación de la propiedad eficacia.<sup>66</sup>

Para determinar el contenido de la Tesis-RS, sus autores indican que se debe explicitar el sentido atribuido al predicado aplicabilidad en los sentidos ya expuestos, aplicabilidad externa y aplicabilidad interna, ya que surgen los siguientes conflictos:

Conflicto 1. Los criterios de aplicabilidad: como se ha dicho, la aplicabilidad externa de una norma depende de la existencia de otra norma dentro del mismo sistema jurídico que obligue o faculte a las autoridades normativas a aplicarla, pero ¿si existiera un conflicto por incompatibilidad del contenido de

---

<sup>64</sup>*Idem.*

<sup>65</sup>*Idem.*

<sup>66</sup>*Ibidem*, p. 130.

dos normas, una que prescribe la aplicación de la norma X a un caso C, y otra que prohíbe la aplicación de X al mismo caso C?

Ante este supuesto, Navarro y Moreso indican que la Tesis-RS debería complementarse con una tesis acerca del orden jerárquico entre las normas.<sup>67</sup> Bajo esta hipótesis, el derecho es un sistema de normas jerárquicamente ordenado, y siempre que este orden esté unívocamente establecido, no existen contradicciones normativas: los conflictos entre normas son sólo *prima facie*.<sup>68</sup> Es decir, a primera vista podría parecer que el contenido de dos normas se contradice y se opone, pero ante este supuesto (el derecho como un sistema unívocamente establecido) no existen tales contradicciones.

Conflicto 2. La eficacia de las reglas de reconocimiento: De la definición ya expuesta, acerca de aplicabilidad externa, parece lógico aseverar, como lo hacen sus propios autores, que no todas las normas de un sistema jurídico pueden ser externamente aplicables.

Pero según la Tesis-RS, si la norma no es aplicable tampoco puede ser considerada eficaz. Y si se asume a la eficacia jurídica como una condición para la existencia de las normas, al carecer estas de aplicabilidad externa, no son susceptibles de eficacia, por lo tanto, no se puede afirmar su existencia dentro de la esfera de validez del derecho.

---

<sup>67</sup>*Ibidem*, p. 132

<sup>68</sup>*Idem*.

Para evitar caer en esta conclusión respecto a las reglas de reconocimiento, los autores de la Tesis-RS indican que se debería de sostener que las reglas de reconocimiento no pueden ser obedecidas ni desobedecidas.<sup>69</sup>

Para algunos autores, estas reglas son meramente conceptuales y no normas jurídicas propiamente dichas y se asumen como criterios de identificación de un orden jurídico.<sup>70</sup> Se indica que, la norma de reconocimiento no es una norma jurídica en sentido estricto, sino que su concepto gira entre dos esferas, una jurídica y una fáctica.

Así García Higuera, asumiendo los criterios de Ruiz Manero y citándolo enumera las siguientes características respecto de las reglas de reconocimiento: “1) su existencia consiste en el hecho de la aceptación y uso concordante por parte de los jueces y tribunales de unos mismos criterios de validez jurídica. 2) No es jurídicamente válida ni inválida, pues la validez jurídica es una propiedad que las reglas tienen en relación con la regla de reconocimiento. 3) Pertenece al sistema jurídico porque es señalada directamente por la definición de sistema jurídico.”<sup>71</sup>

Respecto a ello, Hart sostiene que las reglas de reconocimiento, en primera instancia, no pueden ser válidas ni inválidas, ya que en esencia, son ellas, las que establecen los criterios para predicar dichas propiedades respecto de las

---

<sup>69</sup>*Idem.*

<sup>70</sup>BULYGIN, Eugenio, *op. cit.*, p. 268

<sup>71</sup> RUIZ MANERO, Juan, *Jurisdicción y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 120, citado en GARCÍA, Rubén H., *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, 2010, Universidad de Carlos III de Madrid, p. 6. Disponible en línea: <http://hdl.handle.net/10016/9824>

demás normas que forman parte del sistema, y ya que debe su existencia a “[...] una cuestión de hecho”.<sup>72</sup>

La regla de reconocimiento es una propuesta de Hart, con la cual intenta reformular la norma fundamental kelseniana. La función de esta regla de reconocimiento es la misma que la de la norma fundante básica, servir de fundamento de validez de todo el sistema jurídico, pero al mismo tiempo en su construcción teórica, intenta evitar los errores cometidos en la configuración hecha por Kelsen, alejándose lo más posible de una configuración meramente hipotética.

Hart explica la existencia de la regla de reconocimiento en la esfera fáctica, indica que es meramente un hecho, el cual consiste en “una práctica compleja, pero normalmente concordante de los tribunales, funcionarios y particulares, al identificar el Derecho por preferencia a ciertos criterios”.<sup>73</sup>

Bulygin, crítico de la formulación que hace Hart, indica que este asume a la regla de reconocimiento como “una genuina norma que prescribe a los jueces (en sentido amplio) el deber de aplicar las normas jurídicas identificadas por esa regla”.<sup>74</sup> Cuando, según él, en realidad se trata de “una regla conceptual que fija los criterios de identificación del orden jurídico y de las normas que pertenecen a los diversos sistemas de ese orden.”<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> HART, H., *El concepto de Derecho* (1961) trad. G. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 137, citado en GARCÍA, Rubén H., *op. cit.*, p. 5.

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 15. Lo contenido en paréntesis es propio.

<sup>75</sup> BULYING, Eugenio, *op. cit.*, p. 278.

Esta regla delimita las características de pertenencia o elementos que harán identificar a una regla (norma) determinada como regla del grupo social.

En tal caso, por tratarse de reglas que regulan el uso de un concepto, y no de las que prescriben una determinada conducta o estado de cosas, no puede decirse que al no observarse<sup>76</sup> es desobedecida, ni que al actuarse conforme a ellas son obedecidas.

### **2.1.3 Eficacia como éxito**

Hierro dice que es comúnmente admitida la existencia de otra dimensión o sentido de la eficacia de las normas jurídicas, este ámbito es el “éxito” de la norma, el cual consiste en que su edición y/o promulgación provoque el estado de cosas que se propuso alcanzar el creador de la misma.

Para hacer este análisis se requiere: 1) Determinar el estado de cosas previas, 2) los propósitos del legislador, 3) la eficacia de la norma (como cumplimiento, o en su defecto, como aplicación), y 4) el estado de cosas resultantes.<sup>77</sup>

Obviamente, para obtener el índice de eficacia-éxito de una norma supone la realización de un estudio empírico, el cual no puede dejar por fuera una serie de consideraciones teóricas y sociológicas, las cuales Hierro trata de resumir así:<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup>Entiéndase el término *observarse* de la siguiente manera: *la realidad o conjunto de hechos es conforme al contenido de la regla.*

<sup>77</sup> HIERRO, Liborio, *op. cit.*, p. 160.

<sup>78</sup>*Ibidem*, pp. 161-166

- a) Los propósitos del legislador: definirlos es una labor no muy fácil. Si bien es cierto, en algunos casos se pueden encontrar exposiciones de motivos que preceden a los textos normativos, estos suelen ser parciales e “ideológicos”. Además, enunciar tales motivos no significa que estos correspondan a los verdaderos propósitos del legislador, podría existir, y suele ocurrir, una “zona oscura de propósitos legislativos”.

Para un estudio empírico de esta índole se debe asumir una determinada idea o “descripción de los propósitos del legislador”, tomando en consideración, ya sean, “los propósitos explícitos, los antecedentes sociopolíticos, la interpretación de las intenciones...”<sup>79</sup> o cualquier otro factor que nos permita encontrar una descripción veraz.

Una vez se logre definir cuál es el propósito del legislador o editor de la norma (a lo cual llamaremos el estado “ideal” de cosas), la investigación para determinar el eficacia-éxito de la norma, consistirá en el contrastaste entre tal estado “ideal” y el estado de cosas alcanzado con su edición.

- b) Multipropósitos legislativos: regularmente “las normas no obedecen a propósitos únicos ni a varios propósitos consistentes”<sup>80</sup>, esto debido al proceso político a través del cual, se supone, debe pasarse para su construcción, es decir, un proceso lleno de discusiones, presiones, acuerdos, etc. Esto resulta, regularmente, en más de un propósito tras la aprobación de una ley, por ejemplo, e inclusive en propósitos contradictorios. El mismo cuerpo normativo puede contener disposiciones que, vistas desde la óptica de

---

<sup>79</sup>*Idem.*

<sup>80</sup>*Ibidem*, p. 162.

propósitos, pueden resultar contradictorias (es decir, hay propósitos contradictorios).

- c) Multiplicidad de estados de cosas resultantes (efectos colaterales): El cumplimiento o aplicación de una norma puede producir más de un estado de cosas y, no necesariamente, este corresponderá al estado “ideal” del legislador.

Hierro brinda dos características a los efectos colaterales de las normas jurídicas, desde el estudio de su eficacia-éxito. Indica que de acuerdo a esas características las normas pueden ser previsibles o no previsibles y positivas o negativas.

Se entiende como efectos positivos a los efectos que son confluyentes con el estado de cosas “ideal” y efectos negativos a los que le son contradictorios.

Con la combinación de las dos variables, Hierro logra distinguir entre cuatro efectos colaterales: 1) previsibles positivos, 2) previsibles negativos, 3) imprevisibles positivos, y 4) imprevisibles negativos.

En tal caso, “una legislación consistente, en el sentido de que pretende ser eficaz, debe procurar imputar todos los efectos que puedan preverse para estructurar las normas [...] o complementarlas con otras normas en la forma adecuada para promover los efectos laterales previsibles positivos y para contrarrestar los efectos laterales previsibles negativos.”<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup>*Ibidem*, p. 164.

En conclusión un índice favorable de eficacia-éxito supone alcanzar la mayor cantidad de efectos previsibles-imprevisibles positivos de la norma.

- d) Las leyes simbólicas: Otro fenómeno a tomar en cuenta, es que se puede producir el estado “ideal” de cosas, sin que necesariamente la norma sea cumplida o aplicada.

Esta es la función simbólica de las normas. Aunque están lejos de ser cumplidas o aplicadas, provocan una serie de efectos simbólicos sobre la sociedad, dice Hierro, ya sea como “un medio colectivo de expresar su reproche...” por un hecho acaecido, lo que también significa una forma de “respuesta” de la autoridad como consecuencia de su “responsabilidad” en la dirección de los asuntos políticos.

En conclusión, se asume que es posible medir la eficacia de las normas tomando como referencia el éxito alcanzado por las mismas, para ello, se debe hacer una adecuada descripción de los propósitos del legislador, la reconstrucción del estado de cosas previo a la edición o promulgación de la norma y del alcanzado por el cumplimiento o aplicación de la misma. Hierro indica que el resultado de la comparación entre el estado previo y el estado resultante brindará un índice de obtención de resultados entre 0 y 1. Y termina diciendo acerca de la medición del éxito de una norma:

“...la medida del éxito deberá descontar de los efectos positivos, ya sean generados por el impacto real del cumplimiento o de la aplicación o sean generados



por influencia simbólica, los efectos negativos, previsibles o no previsibles y generados de una u otra forma.”<sup>82</sup>

#### **2.1.4 Eficacia como eficiencia**

La eficacia de la norma como eficiencia es entendida como la diferencia entre el estado de cosas previo a la edición de la norma menos el estado de cosas resultantes dividido entre el coste de la aplicación.<sup>83</sup>

Entiéndase a la eficiencia como la capacidad de disposición de personas, objetos, bienes o recursos para conseguir un efecto determinado. Si se analiza a la eficacia desde la óptica de la eficiencia se tendrán que establecer ciertos criterios que indiquen cuáles son las condiciones para atribuir la propiedad eficacia a una norma por el grado de eficiencia al momento de su aplicación.

Hierro asevera que es fácil de concluir que los costes de aplicación de una norma son cuantificables en dinero, pero la diferencia entre los estados de cosas anterior y posterior a su aplicación sólo resultaría cuantificable en ciertos tipos de normas.

La eficiencia de las normas completaría la noción de eficacia como éxito, incluyendo junto a los efectos positivos y negativos, los costes de aplicación.

La suma de los costes de aplicación no sólo incluiría, en el sentido amplio propuesto por Hierro, el valor económico de los medios personales y materiales utilizados para

---

<sup>82</sup>*Ibidem*, p. 168.

<sup>83</sup>*Ibidem*, p. 171.

la persecución, enjuiciamiento y aplicación de las medidas y sanciones, sino también se debe incluir el tiempo, los esfuerzos sociales, el desgaste de los recursos, etc.

La eficacia supone un fin y tres condiciones esenciales, a saber:<sup>84</sup>

- a) Condición de efectividad: El medio o estrategia a evaluar sea apto para la consecución del fin;
- b) Condición de economía: Dicho medio o estrategia debe optimizar el ahorro de recursos utilizados para la consecución del fin;
- c) Condición de restricciones: El medio o estrategia no se contraponga a otros fines o principios del editor de la norma.

Según esto, la norma es eficiente para alcanzar el estado “ideal”, si al momento de cumplirla o aplicarla resulta ser el medio más adecuado para obtenerlo, sin contradecir ningún otro principio del sistema y provocando el menor número de costos y de efectos laterales negativos.

De este enunciado resulta una restricción a la medición de la eficiencia de las normas. La eficiencia sólo podrá aplicarse en aquellas normas que satisfagan la primera y tercera condición, y sólo cuando resulte posible medir económicamente las diferencias entre el estado previo a la aplicación y el estado “ideal”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup>*Ibidem*, p. 172.

<sup>85</sup>*Ibidem*, p. 173

### 3. El estudio sobre eficacia

Luego de este recorrido a través de la propuesta de Liborio Hierro sobre las distintas dimensiones de la eficacia jurídica (eficacia por coincidencia, cumplimiento, aplicación, éxito y eficiencia), se observa que todas son comprobables en la esfera fáctica y por consiguiente son el objeto de estudio de una investigación empírica.

Los resultados de dicha investigación deberán brindar un coeficiente asignable a la propiedad eficacia de determinada norma jurídica.

En cuanto a la significación de cada una de estas dimensiones de eficacia, se puede aseverar que un estudio sobre eficacia por mera coincidencia no dará resultados significativos en cuanto a determinar la función de la norma jurídica en el establecimiento del “deber ser”; que un estudio eficacia-aplicación dará resultados opacos, primero por no cubrir la totalidad de casos de incumplimiento, ya sea porque estos no llegan al conocimiento de la autoridad de adjudicación o porque la resolución, por desconocimiento o cualquier otra causa, aplica o no aplica la norma, errando en cualquiera de las dos decisiones.

Del mismo modo la eficacia-éxito “plantea problemas nada sencillos de reconstrucción descriptiva de propósitos con frecuencia inconsistentes y de evaluación de estados de cosas complejos.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup>*Ibidem*, p. 183.

Para Hierro un estudio de eficacia sólo nos “puede dar cierta medida de la temperatura o de las pulsaciones pero que, en nuestro caso, carecemos de la más mínima idea de cuál es la temperatura o cuáles son las pulsaciones normales.”<sup>87</sup>

Por lo enunciado inicialmente, al referirnos a que un estudio de eficacia propiamente dicho, requiere de un estudio empírico que busque la realidad material de los hechos, buscando la consecuencia fáctica de todo lo contenido en la realidad normativa y por las consideraciones teóricas acerca de la poca significación de algunas dimensiones de eficacia y las grandes dificultades que otras suponen, y aún conscientes de la opacidad de la eficacia-aplicación, nos limitaremos en el siguiente capítulo a enunciar los elementos normativos del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales que corresponden a los criterios teóricos de aplicabilidad externa necesarios para un estudio de eficacia por aplicación del mismo.

---

<sup>87</sup>*Idem.*

**CAPÍTULO II**  
**ELEMENTOS NORMATIVOS DE APLICABILIDAD EXTERNA DEL**  
**SISTEMA JURÍDICO NICARAGÜENSE EN MATERIA DE**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

## **Capítulo II: Elementos normativos de aplicabilidad externa del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

### **1. Antecedentes del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

La era digital ha traído consigo un aumento vertiginoso en el número de ficheros automatizados de información, algunos de estos almacenan datos personales provenientes de todas partes del mundo y de un número asombroso de personas.

Un ejemplo claro de esto, son los ficheros automatizados de las redes sociales en internet, las que dan tratamiento a toda la información brindada por sus usuarios al momento de interactuar con la plataforma digital o con otros usuarios de la misma.

De igual forma, hoy en día no se puede imaginar a ninguna institución financiera o empresa que no almacene y dé tratamiento a los datos personales de sus clientes, e inclusive, de aquellos que no lo son. Las distintas instituciones del Estado también poseen un amplio registro de datos personales de los usuarios de sus servicios.

Ante este cúmulo de información personal que se encuentra en manos de terceros, existe la necesidad de proteger la vida privada de los individuos, un derecho humano<sup>88</sup> reconocido en nuestra Constitución Política<sup>89</sup> como derecho fundamental.

---

<sup>88</sup> Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1994, versión en PDF, [en línea]. (Fecha de consulta: 30 de agosto de 2017). Disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>89</sup> Art. 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas publicado en La Gaceta Diario Oficial, del 18 de febrero de 2014, N° 32, pp. 1253-1284.

Como es ya sabido, no es suficiente una declaración de derechos para que estos sean respetados o ejercidos libremente, se necesitan mecanismos que garanticen la tutela efectiva de dichos derechos y, por lo tanto, de instrumentos normativos que establezcan los límites de su ejercicio, las obligaciones de los terceros frente a estos y las vías que deban seguirse para obtener la intervención del Estado para su protección efectiva y material.

El derecho a la intimidad o la vida privada apareció consagrado como derecho fundamental, por primera vez en nuestro país, en la Constitución Política de 1987. Forma parte de los derechos de la personalidad, entendidos como “aquellos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia del ser humano y sus más importantes cualidades”.<sup>90</sup>

Desde 1987 hasta el día de hoy el concepto jurídico de derecho a la intimidad o vida privada en nuestra Constitución ha tenido un desarrollo significativo, su alcance y distintas formas de manifestación se han ampliado, con el fin de hacer frente a las nuevas amenazas que significan los grandes avances tecnológicos para el libre ejercicio de este derecho.

En Nicaragua, desde el año 2007, se han aprobado un conjunto de leyes que han recocado nuevas formas de manifestación del derecho a la intimidad o vida privada, estableciéndose mecanismo de protección para su tutela efectiva. Entre ellas ponemos enunciar, por orden de publicación, a la Ley N° 621: Ley de Acceso a la

---

<sup>90</sup> SERRANO citado en MORENO CASTILLO, María. “El derecho a la vida privada en la Constitución de Nicaragua. *Revista Encuentro*. No. 49 – 1999. Disponible en línea en formato PDF: [repositorio.uca.edu.ni/738/1/encuentro49articulo3.pdf](http://repositorio.uca.edu.ni/738/1/encuentro49articulo3.pdf)

Información Pública, Ley N° 785: Ley de Protección de Datos Personales, reglamentada a través del Decreto Presidencial N° 36-2012, las reformas a la Ley N° 49: Ley de Amparo<sup>91</sup>, que incorporan el recurso de *habeas data*, las reformas Constitucionales del año 2014<sup>92</sup>, que también giran en torno a la incorporación del *habeas data* como un recurso que forma parte de la llamada justicia constitucional. Además, el articulado del Código Penal nicaragüense que establece una serie de delitos contra la vida privada y la legislación civil que tiene como objetivo la salvaguarda de este derecho.

Todo este conjunto de normas jurídicas, que van desde la Constitución del país hasta decretos y reglamentos, que forman parte del sistema jurídico nicaragüense, ponen de manifiesto la existencia de un subsistema jurídico en materia de protección de datos personales.

## **2. Estructuración teórica del orden jurídico nicaragüense**

Si tomamos la definición sobre sistemas dada por Bulygin, el sistema jurídico es el conjunto de enunciados jurídicos, dichos enunciados deben contener las consecuencias jurídicas de todos los supuestos fácticos, pero además, se consideran parte del sistema, todos aquellos enunciados contenidos en los textos legales válidos que forman parte del conjunto aunque no sean enunciados propiamente normativos.

Asumiendo la distinción terminológica entre sistemas jurídicos y orden jurídico, se tiene entonces que considerar al sistema, como el conjunto de enunciados válidos en

---

<sup>91</sup> Ley N° 831: Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 49, “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 30 de enero de 2013, N° 29, pp. 1430-1434.

<sup>92</sup> Ley N° 854: Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 10 de febrero de 2014, N° 26, pp. 1034-1046.



un tiempo determinado. En la temática que nos compete extraeremos del conjunto de normas nacionales válidas un subconjunto o subsistema, y tomamos como referencia o variable común para establecer teóricamente tal subsistema, la protección de datos personales.

De acuerdo a la tesis de Bulygin sobre orden jurídico y sistemas dinámicos, se puede aseverar que el actual sistema jurídico nicaragüense forma parte del orden jurídico producto de la Revolución Popular Sandinista. Una vez se rompe el orden por la fuerza militar, según esta tesis, no se puede hablar de una continuidad de sistemas, ya que el establecimiento de los nuevos conjuntos normativos (sistemas) no tiene fundamento de validez en el marco normativo vigente hasta antes del triunfo revolucionario.

El hecho de tomar el poder político a través de una vía fuera de lo establecido en la esfera normativa y establecer nuevas normas, supone una ruptura al antiguo orden y el nacimiento de uno nuevo. La validez del nuevo orden no depende de haberse estructurado por mecanismos legales preestablecidos, porque de todos modos, carecería de ellos, y si hubiese sido así, no se hablaría de un “nuevo orden” propiamente sino de continuidad de sistemas. Su validez dependería del reconocimiento internacional y la aceptación interna, factores que no analizaremos en el presente trabajo.

Por lo tanto, el orden jurídico nacional tiene su fundamento en El Estatuto Fundamental de la República<sup>93</sup> aprobado por el Gobierno de Reconstrucción Nacional y publicado en La Gaceta N° 1 del 22 de agosto de 1979. Con base al

---

<sup>93</sup> Este será considerado, según la terminología de Kelsen, la primera Constitución.

criterio de legalidad, la Constitución Política de 1987 aprobada por la Asamblea Nacional sustituyó al Estatuto Fundamental y se convirtió en la norma independiente y fuente del sistema jurídico inmediato posterior al mismo.

El texto de dicha Constitución establecía en su art. 191<sup>94</sup> la facultad de reformar su contenido, atribución de la Asamblea Nacional, órgano legislativo del Estado. Todo ello de conformidad a los artículos comprendidos entre el 191 y 195 Cn.<sup>95</sup>

El texto actualmente vigente de la Constitución Política de Nicaragua pertenece al mismo orden jurídico “postrevolucionario” con base al mismo criterio de legalidad. Es decir, que pertenece al orden jurídico existente desde 1979, ya que la constitución vigente en el sistema inmediato anterior (antes de la reforma de 2014) facultaba a la Asamblea Nacional para reformarla.

Igualmente, la Constitución vigente es, de acuerdo a la tesis de Bulygin, una norma independiente, en relación al sistema analizado, ya que su pertenencia al mismo no depende de los criterios de legalidad o deducibilidad respecto a las normas que forman parte del mismo conjunto.

El texto de la Constitución es la norma primera jerárquicamente y por principio de supremacía constitucional, es la fuente de todo el actual sistema jurídico nicaragüense, por lo tanto, lo contenido en ella sirve de fundamento para el sistema legal de protección de datos personales.

---

<sup>94</sup> Texto de la Constitución Política de Nicaragua de 1987, [en línea]. (Fecha de consulta: 12 de abril de 2018). Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>

<sup>95</sup> *Idem.*

Como se dijo anteriormente, el derecho a la intimidad o vida privada apareció por primera vez en la Constitución Política de Nicaragua de 1987, en su art. 26 regulaba como derecho de toda persona: 1) A su vida privada y a la de su familia; 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones y 3) Al respeto de su honra y reputación.

La Constitución fue reformada en 1995, la reforma incluyó la adición de un numeral 4) al art. 26, con él se introdujo como derecho fundamental de cada persona, el conocer de toda información que sobre ella haya registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.<sup>96</sup>

En la reforma del año 2014, el art. 26 fue reestructurado, ya el derecho individual, ahora en el numeral 3), de conocer de la información propia registrada o almacenada, ya no es sólo aplicable al ámbito estatal, sino que se extendió a la información almacenada por las entidades privadas.

Cada reforma constitucional (y por extensión, a cualquier norma parte del sistema) supone el nacimiento de un nuevo sistema jurídico temporal, el conjunto de enunciados normativos cambia en cada reforma, se agregan enunciados, se quitan otros, de esta forma se crean y extinguen sistemas.

Por ello, para el estudio que nos compete es necesario delimitar el conjunto de enunciados válidos para el tiempo en el que desarrollamos este trabajo investigativo.

---

<sup>96</sup>PÉREZ MARTÍNEZ, May Rubby. *Protección de los datos personales y derecho a la autodeterminación informativa: Régimen Jurídico*. Trabajo investigativo (Maestría en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica - Universidad Centroamericana). Tutor: Marcelo A. Castillo Monterrey. Managua, Nicaragua, junio 2017, p. 4.

### **3. Estructuración teórica del sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

Como se habrá notado para la identificación del orden jurídico existente en Nicaragua, hemos asumido los criterios de Bulygin, por lo tanto, la primera *constitución*<sup>97</sup> es el Estatuto Fundamental del 20 de julio de 1979.

La Constitución Política promulgada en 1987 y que derogaba al Estatuto Fundamental, se convirtió en el primer cuerpo normativo, según la jerarquización de Kelsen en el sistema inmediato posterior. Todas las constituciones derivadas, así como leyes, decretos, reglamentos, normativas, etc., que han tenido como tronco común al Estatuto Fundamental de 1979 conforman el actual orden jurídico nicaragüense.

De los modelos analíticos de pertenencia que ha propuesto Caracciolo, Bulygin indica que el cuarto modelo, el cual consiste en la disyunción entre el criterio de deducibilidad y el de legalidad, “es el que mejor reconstruye los criterios de pertenencia que los juristas usan efectivamente, aunque bien puede ser que tales usos no sean homogéneos, en el sentido de que respecto de alguna subclase de normas el modelo aplicable sea otro.”<sup>98</sup>

En consecuencia, asumimos que el sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales está estructurado por normas que se deducen de otras normas del sistema o por normas que han sido dictadas por una autoridad competente. La base del sistema que aquí se estructura está conformada sólo por el

---

<sup>97</sup>Entiéndase como el conjunto de normas que sirven de fundamento o base al orden.

<sup>98</sup>BULYGIN, Eugenio, *op. cit.*, p. 261.

conjunto de normas generales, se exceptúan todas las normas individuales, en caso de que existiese alguna.

Creemos necesario exponer aquellas disposiciones que en virtud del criterio de legalidad representan una *metanorma* que faculta a una autoridad o agente para la creación de nuevas normas. El sistema jurídico nicaragüense contiene varios enunciados que facultan a agentes para la producción normativa, tratando de ser breves, enumeramos las que consideramos pertinentes para el sistema jurídico en materia de protección de datos personales:

No.	Agente o autoridad	Facultad o atribución	Articulado
1	Asamblea Nacional de la República de Nicaragua	Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes.	Art. 138.1 Cn. <sup>99</sup>
		Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho internacional.	Art. 138.12 Cn. (Párrafo primero)
		Aprobar y reformar su Ley Orgánica y normativas internas.	Art. 138.25 Cn.
2	Presidente de la República	Dictar decretos ejecutivos de aplicación general en materia administrativa.	Art. 150.4 Cn.

<sup>99</sup>Los artículos de la Constitución corresponden al Texto de la Constitución Política, *op. cit.*

		Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.	Art. 150.10 Cn.
3	Dirección de Protección de Datos Personales	Dictar las normas y disposiciones administrativas necesarias para la realización de su objeto en el ámbito de su competencia.	Art. 29. b) Ley N° 787: LPDP <sup>100</sup>
		Dictar y vigilar que las normas sobre confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales se respeten y apliquen por los titulares de los ficheros de datos correspondientes.	Art. 29. c) Ley N° 787: LDPDP
		Dictar norma de carácter general que regule otros aspectos relacionados con lo establecido en este Capítulo.  (Se refiere a los medios de difusión y avisos informativos	Art. 16 (párrafo <i>in fine</i> ) del Decreto N° 36-2012: Reglamento de la LDPDP <sup>101</sup>

<sup>100</sup>Los artículos de la Ley N° 787: Ley de Protección de Datos Personales corresponden al texto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 29 de marzo del 2012, N° 61, pp. 2402-2410.

<sup>101</sup>Los artículos del Decreto N° 36-2012: Reglamento de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales corresponden al texto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 19 de octubre de 2012, N° 200, pp. 8381-8386.

		como obligación del responsable de los ficheros de datos).	
		De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 29, inciso b) de la Ley, corresponderá a la DIPRODAP regular mediante normas de carácter general y disposiciones administrativas aspectos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y en su reglamento.	Art. 69, Decreto 36-2012

#### **4. Sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

El conjunto de textos legales que contienen los enunciados que constituyen el sistema jurídico en materia de protección de datos personales, ordenados según la pirámide de Kelsen, es el siguiente:

1. Constitución Política de Nicaragua;
2. Ley N° 49, Ley de Amparo;
3. Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales;
4. Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública;

5. Ley N° 641, Código Penal de Nicaragua;
6. Ley N° 406, Código Procesal Penal de Nicaragua
7. Código Civil de Nicaragua;
8. Ley N° 290, Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo;
9. Ley N° 919, Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua y;
10. Decreto presidencial N° 36-2012, Reglamento de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales.

Como ya hemos restringido este estudio teórico al sistema de protección de datos personales, una vez que se ha determinado cuales son los textos legales en donde se encuentran contenidos los enunciados que forman el conjunto a estudiar, debemos hacer una restricción más, tal restricción corresponderá a la selección de los enunciados jurídicos que nos interesan para detectar los elementos normativos de aplicabilidad externa necesarios, que permitan realizar un estudio de eficacia-aplicación del sistema jurídico aquí analizado.

Se enunció anteriormente que, la aplicación de las normas jurídicas consiste en que un órgano de adjudicación tome una decisión encaminada a forzar el cumplimiento de cierta norma por su destinatario, y si ello no es posible, a imponer la sanción prevista para el caso de incumplimiento.

Al tratar de medir la eficacia por la aplicación, Navarro y Moreso expresan que es necesario identificar previamente las condiciones de aplicabilidad que harían susceptible a la norma o conjunto de normas de la atribución de la propiedad eficaz/ineficaz. Es decir, si la norma es inaplicable no tiene sentido hablar acerca de su eficacia. No es que la norma inaplicable es ineficaz, sino que no tiene las



condiciones necesarias para producir efectos en relación con esta dimensión de eficacia.

Como se señaló anteriormente, a razón de lo expuesto, estos autores plantean la Tesis del Rango de Significación (Tesis-RS), herramienta para la construcción filosófica del concepto de eficacia jurídica.

La Tesis-RS contempla dos criterios de aplicabilidad, externa e interna. El criterio externo consiste en la existencia de una norma **A** que pertenece al sistema jurídico, que obliga o faculta a un agente a aplicar la norma **B**, si **A** existe, se dice que **B** es externamente aplicable y susceptible de un estudio de eficacia a razón de su aplicación. Para el caso de aplicabilidad interna, el criterio se resume en determinar si la norma es aplicable en relación con sus ámbitos de validez (espacial, temporal, material, personal, etc.).

Cabe aclarar que el concepto de sistema que se ha utilizado en esta investigación corresponde al conjunto de *normas vigentes*<sup>102</sup> en un tiempo y espacio determinado. La vigencia es la primera propiedad restrictiva que delimita al sistema, luego delimitamos un subconjunto a razón de la materia que atiende (la protección de datos personales), y finalmente, expondremos si el sistema contiene o no enunciados jurídicos (normas) de acuerdo a los criterios de aplicabilidad externa que lo habiliten para que se le atribuya la propiedad eficaz/ineficaz luego de un estudio de campo.

---

<sup>102</sup> Entiéndase como normas a los enunciados jurídicos, sean normativos o no.

## **5. Elementos normativos de aplicabilidad externa contenidos en el Sistema Jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales**

El elemento primordial para la determinación de la aplicabilidad externa de una norma es la existencia otra norma que determine la presencia de una autoridad normativa facultada para la aplicación.

En este criterio de aplicabilidad, la existencia de *metanormas* cobra mucha importancia. Las *metanormas*, aquellas normas que existen para cumplir otras, establecen las facultades u obligaciones que tiene un ente o autoridad para actuar según lo establecido por otros enunciados jurídicos, ante determinados supuestos.

A continuación, detallamos los supuestos de hecho, las sanciones y las autoridades normativas para el caso de la protección de datos personales, así como, sus facultades y atribuciones, todo según lo expresado en los textos legales que contienen los enunciados jurídicos que integran al sistema nicaragüense de protección de datos personales:

### **5.1 Constitución Política de Nicaragua y la Ley N° 49, Ley de Amparo: El recurso de *Habeas Data*:**

Como hemos enunciado anteriormente, el sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales tiene su fundamento constitucional en la declaración contenida en el art. 26 Cn. Según este artículo, el Estado nicaragüense reconoce como derechos individuales los derechos a la vida privada personal y familiar, el respeto a la honra y reputación, el derecho de toda persona a conocer de

toda información que sobre sí misma haya sido registrada por alguna entidad pública o privada y la inviolabilidad del domicilio y comunicaciones.

La legislación nacional enuncia los instrumentos normativos para la protección y salvaguarda material de estos derechos. Estos instrumentos están dispersos en distintos textos legales y establecen supuestos de violaciones a la vida privada individual y familiar, y específicamente para el caso que nos ocupa, respecto a la obtención y tratamiento de datos personales.

La Constitución Política establece en su art. 190.1 el recurso de *Habeas Data* como garantía de tutela de datos personales asentados en cualquier tipo de medios, públicos o privados, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles personales o familiares. Este recurso se interpone en sede judicial y es competente para conocerlo y resolverlo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, actualmente integrada y constituida de conformidad al art. 163 párrafo segundo de la Constitución Política. En la esfera fáctica tal órgano existe y tiene facultades determinadas en la Ley N° 49 para conocer y resolver de este mecanismo de tutela efectiva de derechos.

El *Habeas Data*, a como está plasmado en la Constitución, consiste en un proceso constitucional de control de la actividad de obtención, almacenaje y cualquier otro tipo de tratamiento a datos personales cuando esto constituya una invasión a la privacidad personal y familiar. La interposición del recurso y el procedimiento para conocerlo y resolverlo están contenidos en la Ley N° 49: Ley de Amparo. Este recurso procede a favor de toda persona (natural o jurídica) para saber quién, cuándo,

con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.<sup>103</sup>

El contenido del *Habeas Data* en la legislación nacional es amplio ya que comprende a las manifestaciones del derecho de autodeterminación informativa y dota a las personas de la facultad de exigir la oposición, rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización o cancelación de los datos personales sensibles que sobre sí se almacenen, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial o la ilicitud de la información que se trate.<sup>104</sup>

En este sentido, la definición de aplicabilidad externa indica que una norma es externamente aplicable en un tiempo determinado para un caso individual (instancia de un caso genérico) sólo si otra norma que pertenece al mismo sistema jurídico prescribe (obliga o faculta) a una determinada autoridad para aplicarla.

Para el caso del recurso de *Habeas Data*, la Ley N° 49: Ley de Amparo establece en sus arts. 6 y 87 los supuestos fácticos de violación o acciones que pongan en peligro los derechos ya enunciados y que se busca proteger, así como una serie de facultades para los titulares de los mismos o sus representantes. Dichas facultades los habilitan para accionar el recurso. La misma ley contempla las consecuencias jurídicas y materiales ante la concurrencia de las circunstancias fácticas más el accionar del titular de datos o sus representantes ante el órgano jurisdiccional y la acción interpuesta por los interesados.

---

<sup>103</sup> Art. 6, Ley N° 49: Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 08 de abril del 2013, N° 61, pp. 2933-2943.

<sup>104</sup> Art. 87.2, *Ibidem*.

Las consecuencias de la admisión y del procedimiento del recurso de *Habeas Data* o de una sentencia de *ha lugar* respecto al mismo están contenidas en los arts. 95 (exhibición de información), 96 (suspensión de actos que violenten o pongan en peligro los derechos que se buscan proteger) y 97 (sentencia y consecuencias materiales de la misma), todos de la Ley de Amparo.

Así, todos los elementos de aplicabilidad externa (en el ámbito normativo) se ven completos, a saber: supuestos fácticos de violación o de puesta en peligro de los derechos + consecuencias jurídicas y materiales ante la violación o la puesta en peligro de los derechos + **órgano o autoridad normativa para aplicación de sanciones a los responsables de la violación o puesta en peligro de derechos.**

Es necesario mencionar que desde el día 09 de agosto del año 2016 fue presentada ante la Primer Secretaría de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la iniciativa de ley denominada “Ley de Justicia Constitucional”. Según el Sistema de Seguimiento de Ley (SELEY) del sitio web oficial de este Poder del Estado, dicha iniciativa fue remitida, desde el día 11 de agosto del año 2016, a la Comisión Especial de carácter constitucional para discusión, consulta y dictamen de la Ley de Justicia Constitucional.<sup>105</sup>

La iniciativa fue interpuesta de conformidad a lo dispuesto en los arts. 45, 184 y 190 Cn.<sup>106</sup> De conformidad con el art. 184 Cn, esta ley tendría rango constitucional y según el Considerando II de la iniciativa sería la sustitución de la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas (actual Ley N° 49: Ley de Amparo). Convertida en ley

---

<sup>105</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua, Sistema de Seguimiento de Ley (SILEY), iniciativa número 20168870, Ley de Justicia Constitucional, [en línea]. (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2018). Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/NewIniciativa.xsp>

<sup>106</sup> Texto de la Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, *op. cit.*

incorporaría todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional en sede jurisdiccional.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se expresa que “en nuestro país, el control jurisdiccional de la Constitución se ha caracterizado por la existencia de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución, dispersos en diversas normas (Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo)...”<sup>107</sup>

La iniciativa, en caso de ser aprobada como ley, derogaría además de la Ley N° 49, el Capítulo I de los asuntos del gobierno central, regiones autónomas y municipios, contemplado en el Título XI, De los procedimientos especiales, de la Ley N° 350, Ley de regulación de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año dos mil, respectivamente, y el artículo 35, numerales 3 y 4 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 137 del 23 julio de 1998.<sup>108</sup>

Esta iniciativa contiene algunas novedades respecto de la Ley de Amparo, por ejemplo, contempla en su Capítulo I, Disposiciones generales, en su art. 10, la facultad del órgano jurisdiccional de imponer medidas cautelares en los recursos de exhibición personal, *habeas data* y de amparo. En estos casos, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto necesario para la consumación de la restricción,

---

<sup>107</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua, texto de la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional presentando ante la Primera Secretaría de este Poder del Estado el día 09 de agosto del año 2016,[en línea]. (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2018). Disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/6B38C525E6989BA60625800A00712C78/%24File/Iniciativa%20de%20Ley%20de%20Justicia%20Constitucional%20AN-CSJ.pdf?Open>

<sup>108</sup> Art. 114, *Ibidem*.

suspensión o amenaza de restricción del derecho o garantía constitucional, que a juicio del órgano, cree una situación físicamente imposible de restituir al quejoso.

En el mismo Capítulo, en el art. 11 se establecería como requisito común e indispensable para ejercer los recursos de *habeas data* y de amparo haber agotado la vía administrativa, salvo excepciones de ley. El art. 12 regularía la intervención de apoderados en estos mismos recursos y en el art. 13 se estipularía que se debe seguir el procedimiento establecido para la inconstitucionalidad en caso concreto cuando en los recursos de *habeas data* y de amparo se alegue tal inconstitucionalidad.

La novedad del articulado de la iniciativa consiste en la existencia del mismo Capítulo I sobre Disposiciones Generales comunes a algunos de sus recursos. En ese particular, la Ley de Amparo sólo contiene un Capítulo Único, Del Control de Constitucionalidad en la cual se enuncia el objeto de la ley, la procedencia de cada uno de los recursos y la obligación de los “Tribunales de Justicia” de observar el principio de supremacía constitucional. Igualmente, la Ley de Amparo tiene un Título VIII, Disposiciones comunes y finales, en cuyo Capítulo I, Disposiciones comunes, se establecen algunos preceptos como la improrrogabilidad de los términos contenidos en la ley, el ejercicio de los derechos contenidos en ella a pesar que la violación aún no se haya manifestado en hechos pero su consumación sea inminente, la imposición de multas y la prescripción de las mismas, la obligación de dar parte a la autoridad competente en caso que las conductas probadas constituyan delito y algunas particularidades respecto al exceso en el ejercicio de las facultades del Juez Ejecutor.

En el Título II del articulado de la iniciativa, Protección de derechos y garantías constitucionales, en el Capítulo III se encuentra el contenido correspondiente al

recurso de *Habeas Data*. En este capítulo se expresan los objetivos y la finalidad del recurso, el procedimiento a seguir, la autoridad normativa para el conocimiento y resolución del mismo, la legitimación procesal, las medidas cautelares, requisitos para su interposición, etc.

Además de las ya mencionadas, la iniciativa contiene otras diferencias respecto al texto de la vigente Ley de Amparo en lo relacionado con el *Habeas Data*. En el texto de la iniciativa los plazos para la realización de algunas actuaciones son ampliados, a saber:

1. Para la subsanación de errores en el escrito de interposición el plazo se amplía de tres días a cinco días;
2. Para la presentación de documentos por parte del recurrido y la correspondiente contestación al recurso, se ampliaría el plazo de tres días a quince días;
3. Dictar sentencia, en la Ley N° 49 la Sala de lo Constitucional debe dictar sentencia en un plazo máximo de treinta días después de admitido el recurso, en el texto de la iniciativa la misma Sala tendría cuarenta y cinco días para emitir sentencia después de notificado el pase a estudio del recurso;
4. Efectuar las correcciones, alteraciones, revelaciones o supresiones correspondientes producto de una sentencia de *ha lugar* al *Habeas data*, la Ley N° 49 estipula tres días y en el texto de la iniciativa se determinan cinco días.

Una notoria diferencia entre el texto de la Ley N° 49 y la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional, es la restricción a la interposición del recurso de *Habeas Data* que contiene la iniciativa en el párrafo *in fine* de su art. 31, este párrafo reza textualmente:



“El recurso de habeas data no procede contra todo acto legítimo de investigación de delitos en contra de la seguridad del Estado, terrorismo, espionaje, crimen organizado, lavado de dinero, narcotráfico, financiamiento al terrorismo y delitos conexos a los anteriores.”

En la redacción de esta disposición cabe detenerse en la definición de acto legítimo, para evitar ambigüedades será necesario una definición legal del mismo. ¿Es ese acto legítimo de investigación el que ha cumplido con los requisitos legales establecidos por las leyes para su ejecución o es el que se ejecuta en atención a la percepción de pertinencia del mismo que tiene el agente investigador?

Este problema es producto del uso cotidiano como sinónimos de los términos legitimidad y legalidad. En muchos casos una acción se presume legítima en la medida de su adecuación a la norma jurídica. Pero, no es cierto que exista una relación de reciprocidad entre ambos conceptos ya que un acto puede ser legal pero no legítimo, o legítimo pero no legal. De ahí la necesidad de aclarar en el mismo texto legal las circunstancias ante las cuales el recurso no es procedente.<sup>109</sup>

Es meritorio indicar que el procedimiento en la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional es normado con un lenguaje más escueto y de fácil comprensión, cumpliendo así con lo indicado en la exposición de motivos de la misma: “...con una visión de fácil manejo y comprensión para la ciudadanía usuaria de ésta, sin abandonar la rigurosidad y el tecnicismo propio de la materia.”

---

<sup>109</sup> ORO TAPIA, Luis R. *La idea de legitimidad en Wax Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero*, Santiago, 08 de abril de 2002, [en línea]. (Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2018). Disponible en: [http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro\\_Tapia\\_2002.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro_Tapia_2002.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Aunque la iniciativa fue interpuesta aproximadamente hace más de dos años, al momento en que nos encontramos redactando este texto no existe ningún otro punto (además de su interposición y envío a la comisión indicada) en los datos de seguimiento que aparecen en el SELEY.

5.2 Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales, el recurso administrativo de protección de datos personales y el Decreto presidencial N° 36-2012: Reglamento de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos personales:

La Ley N° 49, Ley de Amparo establece en su art. 88 párrafo *in fine* que previo a la interposición del recurso de *Habeas Data*, la persona legitimada procesalmente debe haber agotado la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales.

En esta ley se enuncian las acciones de carácter administrativos respecto a la protección de datos personales que el titular de los mismos o sus representantes pueden interponer ante el órgano administrativo facultado para su conocimiento y resolución. Dicho órgano según el art. 48 de la misma ley es la Dirección de Protección de Datos Personales.

Según el art. 28 del mismo texto normativo, esta Dirección estará adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene por objeto el control, supervisión y protección del tratamiento de datos personales contenidos en ficheros de datos privados o públicos.

Los legitimados para el ejercicio de la acción administrativa podrán articularla ante los siguientes supuestos y manifestaciones del derecho de autodeterminación informativa:<sup>110</sup>

1. Para conocer de los datos personales que han sido objeto de tratamiento en ficheros de datos;
2. Cuando se hayan violentado las garantías de confidencialidad, integridad y seguridad en el tratamiento de los datos personales;
3. En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión, total o parcial, o ilicitud de la información de que se trata, para exigir su rectificación, actualización, modificación, inclusión, supresión o cancelación;
4. Cuando sean lesionados algunos de los principios que rigen la calidad del tratamiento de datos personales, en el ámbito público y privado;
5. Para acceder a información que se encuentre en poder de cualquier entidad pública y privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier documento que la administración pública o las entidades privadas tengan en su poder; y
6. Para exigir la rectificación, actualización, modificación, inclusión, complementación, supresión, bloqueo o cancelación de datos personales tratados en ficheros de datos de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, ya sea de forma manual, mecánica o informática, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial o la ilicitud de la información de que se trate.

---

<sup>110</sup> Art. 48 de la Ley N° 787: Ley de Protección de Datos Personales, *op. cit*

Según el art. 50 de la Ley N° 787, la acción procede contra los responsables y usuarios de los ficheros de datos personales públicos y privados. Las consecuencias jurídicas y materiales, cautelares ante la interposición del mismo o la eventual resolución del órgano administrativo se encuentran contenidos en el art. 46 de la misma ley.

Las sanciones que establece el legislador en este artículo son adicionales a las demás responsabilidades administrativas, al pago de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de las disposiciones contenidas en esa ley y a las sanciones penales correspondientes. Con base a ello, la DIPRODAP podrá imponer sanciones de apercibimiento, suspensión de operaciones relacionadas con el tratamiento de datos personales, y la clausura o cancelación de los ficheros de datos personales de manera temporal o definitiva.<sup>111</sup>

Por disposición legal, la DIPRODAP debe contar con un Director/a, así como de personal calificado que realice la función de inspectores.<sup>112</sup> Es facultad de esta Dirección imponer las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de la ley, así como, formular y presentar las denuncias por violaciones a lo dispuesto en la misma ante las autoridades correspondientes.<sup>113</sup> Asimismo, el Decreto presidencial N° 36-2012, Reglamento de la Ley N° 787, establece en su Capítulo VI, el procedimiento de interposición y conocimiento de la acción de protección de datos personales, en el Capítulo VII el procedimiento de inspección y en el Capítulo VIII el procedimiento sancionador.

---

<sup>111</sup> Art. 46, *Ibidem*.

<sup>112</sup> Arts. 28 y 31, *Ibidem*.

<sup>113</sup> Art. 29.e y 29.f, *Ibidem*.

Al observar estas disposiciones normativas, podemos aseverar que la ley y su reglamento contienen los elementos que dan estructura al procedimiento de tutela para la protección de datos personales en sede administrativa. Están bien definidos los elementos de aplicabilidad externa, en especial el órgano normativo facultado para aplicar las disposiciones sancionadoras en caso de infracciones, ese órgano es la Dirección de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, desde el inicio de la presente investigación hicimos consultas al MHCP respecto de la creación de la DIPRODAP como órgano adscrito a dicha institución. Han sido tres consultas las que hemos realizado durante el año y medio que nos tomó elaborar este trabajo y la respuesta ha sido la misma, la Dirección no ha sido creada y existe una moción (no nos han indicado donde, imaginamos que en la Asamblea Nacional) para que esté asignada a otra institución del Estado.<sup>114</sup>

En la esfera normativa, la Ley N° 787 contiene los elementos de aplicabilidad externa para los casos de incumplimiento, es decir, contiene los elementos externos para que las sanciones y medidas cautelares sean aplicables.

El legislador ordena la creación del órgano a quien corresponderá la aplicación de las sanciones o la imposición de las medidas cautelares que la misma ley determina, sin embargo, en la esfera fáctica dicho órgano (la DIPRODAP) no existe. Es al Ministro de Hacienda y Crédito Público quien le corresponde nombrar al titular de dicha Dirección,<sup>115</sup> pero, no lo ha hecho a pesar de que la Ley N° 787 entró en

---

<sup>114</sup>De las tres consultas realizadas, dos han sido respondidas. En la sección de anexos se encontrarán los correos con las respuestas del MHCP. Las solicitudes de información fueron realizadas a través del sitio web oficial del Ministerio en el formato que está disponible para consultas ciudadana. Ver en el siguiente enlace: <http://www.hacienda.gob.ni/bienvenidos/organos-de-apoyo/oaip/formulario-de-solicitud-de-informacion>

<sup>115</sup> Art. 28 de la Ley N° 787: Ley de Protección de Datos Personales, *op. cit.*

vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, número 61, el día 29 de marzo del año 2012.<sup>116</sup>

Dado esto, nos encontramos ante dos situaciones, primero, el art. 28 de la Ley N° 787 es ineficaz porque el Ministro no ha creado la Dirección que esta norma manda (ineficacia de la ley por desobediencia del agente), y segundo, las disposiciones concernientes al conocimiento y resolución de la acción administrativa de protección de datos personales son inaplicables a razón de la no existencia del órgano. Por ende, no podría realizarse un estudio de eficacia sobre las disposiciones concernientes a dicha acción administrativa.

Respecto al agotamiento de la vía administrativa como requisito para la interposición del recurso de *Habeas Data*, la iniciativa de ley “Ley de Justicia Constitucional” lo sigue contemplando como tal. La diferencia entre el texto de la iniciativa y lo establecido en la Ley de Amparo es que la primera no enuncia explícitamente el texto de ley en donde se encuentra establecido el procedimiento administrativo. El texto de la iniciativa de ley dice:<sup>117</sup>

#### Artículo 32. Agotamiento de vía administrativa

La interposición del recurso de habeas data requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa, todo de conformidad a la ley. La vía administrativa se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro del plazo

---

<sup>116</sup>La DIPRODAP sería un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo por definición del art. 4 de la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 22 de febrero del 2013, N° 35, p. 1742-1754.

<sup>117</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua, texto de la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional..., *op. cit.*

legal establecido o si no lo hace dentro del mismo asumiendo el silencio administrativo.

En cambio la Ley de Amparo expresa tal disposición en el párrafo *in fine* de su art. 88 de la siguiente forma:

Para interponer el Recurso de Habeas Data se requiere que la persona legitimada procesalmente para ello, previamente haya agotado la vía administrativa contemplada en la Ley No. 787, “Ley de Protección de Datos Personales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 29 de marzo del 2012 y su Reglamento, Decreto No. 36-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 200 del 19 de octubre del 2012. El recurso se interpondrá dentro de los treinta días (30) días posteriores a la notificación de la autoridad administrativa competente en materia de protección de datos personales; se considera también agotada la vía administrativa si dentro del plazo de los treinta días (30) días la autoridad administrativa no emite su resolución correspondiente.

5.3 Protección penal, Ley N° 641, Código penal de Nicaragua y Ley N° 406, Código procesal penal de Nicaragua:

La protección penal de datos personales está contenida en la Ley N° 641, Código penal de Nicaragua, en donde el legislador establece una serie de tipos penales referentes a la vida privada y al tratamiento ilegítimo de datos personales.

En el Título III del Código penal, Delitos contra la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, en el Capítulo I, Delitos contra la vida privada, se establecen una serie de tipos penales, que si bien es cierto no todos contienen explícitamente en su configuración una alusión a la protección de datos personales propiamente dicha, se entiende por su definición y contenido y por una interpretación sistemática que son parte integrante de los enunciados del sistema jurídico de protección de datos personales.

Para lo antes expuesto debemos remitirnos a la definición legal de datos personales: “Es toda información sobre una persona natural o jurídica que la identifica o la hace identificable”.<sup>118</sup> A continuación, expondremos los artículos contenidos en el capítulo ya indicado del Código penal, a la luz de esta definición:

- 1. Art. 192 CP, Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones:** los verbos rectores que describen la conducta típica son abrir, interceptar o enterarse (cualquiera sea el medio), todo ello de forma ilegítima, del contenido de cualquier comunicación que no esté dirigida a la persona que ejecuta la acción típica. En el mismo artículo también se sanciona la difusión o revelación del contenido de dichas comunicaciones. Para cualquiera de estas conductas las penas son de uno a tres años de privación de libertad.
- 2. Art. 193 CP, Sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones:** El primer párrafo de este artículo expresa que la acción típica (sustraer, desviar o destruir ilegítimamente comunicaciones que no le estén

---

<sup>118</sup>Art. 3.e, Ley N° 787, Ley de Protección de Datos personales, *op. cit.*



dirigidas) puede realizarse sin que el autor tenga conocimiento del contenido de dicha comunicación. Sin embargo, dos de las acciones (sustraer o desviar) ponen en peligro de ser revelado al contenido de la comunicación, la cual, puede contener datos personales.

El segundo párrafo de este artículo establece una agravante si la conducta típica se realiza con conocimiento o presunción del contenido de la comunicación. Para cualquiera de estas conductas las penas son privativas de libertad.

- 3. Art. 194 CP, Captación indebida de comunicaciones ajenas:** las acciones penadas son la grabación y/o escucha de palabras o conversaciones ajenas y que no estén dirigidas a quien realiza la acción o al público. La pena es privación de la libertad.
  
- 4. Art. 195 CP, Propalación:** según este artículo, aquel que esté en posesión legítima de cualquier comunicación, documento o grabación de carácter privado y lo haga público sin la debida autorización, aunque le haya sido dirigida, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.
  
- 5. Art. 196 CP, Violación de secreto profesional:** es un tipo penal especial. En él se establece que aquel que, a razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, conozca de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio a razón del cual tuvo conocimiento del secreto. La conducta sancionada es la revelación injustificada y no el conocimiento del secreto.

**6. Art. 197 CP, Registros prohibidos:** los verbos rectores de este tipo penal son promover, facilitar, autorizar, financiar, crear y comercializar, esto respecto de bancos de datos o registros informáticos sin autorización de la ley.

El sujeto activo puede ser cualquiera y las penas van desde uno a dos años de prisión hasta de doscientos a quinientos días multa.

**7. Art. 198 CP, Acceso y uso no autorizado de información:** las conductas sancionadas son el acceso y la utilización no autorizados de los registros informáticos de otro. Las penas van desde prisión de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa.

Todas las conductas contenidas en este Capítulo del Código penal, según el art. 199 CP, son agravadas si son ejecutadas por abuso de función o cargo. El sujeto activo del delito agravado es toda autoridad, funcionario o empleado público y la sanción es de tres a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público durante el mismo periodo.

El Código penal también sanciona otras conductas referentes al tratamiento ilegítimo de datos personales, a saber:

**1. Art. 441 CP, Revelación, divulgación y aprovechamiento de información:** según este artículo, la autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue información o documentos declarados como

información pública reservada o **información privada** conforme a la Ley de la materia, incurre en esta conducta típica.

Es un tipo penal especial y la pena va desde los tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo periodo.

En el mismo artículo se establece la circunstancia agravante de que el funcionario o empleado público responsable de la revelación o divulgación sea quien tenga bajo su custodia la información o documento. La pena ante la concurrencia de esta circunstancia agravada es de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo periodo.

En el último párrafo de este artículo se establece una pena para el particular que aprovechándose de la información revelada obtenga lucro o beneficio para sí o un tercero.

Según el art. 442 CP cabe la facilitación imprudente en este tipo de delitos.

La parte atinente a los datos personales en este artículo es la referente a información privada, según la definición legal, esta es la compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos

personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la ley.<sup>119</sup>

**2. Art. 444 CP, Violación a la autodeterminación informativa:** el legislador, a través de este tipo penal especial, hace responsable de este delito a la autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada, se niegue a rectificar, actualizar o eliminar, información falsa sobre una persona, información que esté contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos. Las penas van desde los seis meses a los dos años de prisión e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

El tipo penal se titula, violación a la *autodeterminación informativa*, esto último es considerado un derecho en la Ley N° 787, que lo define de la siguiente manera: es “el derecho que tiene toda persona a saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toman contacto con sus datos personales.”<sup>120</sup>

La definición de *autodeterminación informativa* que brinda la Ley N° 787 es superada por las conductas que sanciona el art. 444 CP, que contempla como manifestaciones de este derecho, la facultad de autorizar la publicación o no de la información y de solicitar ante la autoridad correspondiente, su rectificación, actualización y eliminación.

---

<sup>119</sup>Art. 4. m. de la Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 22 de junio de 2007, N° 118, pp. 3724 – 3730.

<sup>120</sup>Art. 3.a, de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales, *op. cit.*

Aunque en el Código Penal no se brinda una definición como tal, la forma en la que está configurado el tipo penal tiene mucha concordancia con algunas definiciones de *autodeterminación informativa* brindadas por ciertos doctrinarios, a saber:

- a. Giulio Adinolfi: “...el elemento caracterizador de este derecho es la autonomía del consentimiento, la posibilidad de autorizar, bloquear, oponerse, ratificar, de quedarse indiferente respecto a las circulaciones de voces, *rectius* informaciones, acerca de la persona misma.”<sup>121</sup>
- b. Pablo Murillo: “...el control que ofrece a las personas sobre el uso por terceros de información sobre ellas mismas.”<sup>122</sup>
- c. Noé Riande: “...es exigir que, para obtener, almacenar, procesar y/o transmitir los datos inherentes a las personas exista de por medio la autorización expresa de las mismas.”<sup>123</sup>

Estas definiciones parecen contener las facultades a las que hace alusión el art. 444 CP, pero, igualmente lo dispuesto en el art. 3.a de la LDPDP. Entonces, cabría asegurar lo planteado por Adinolfi, nos encontramos ante un principio del derecho y no una simple norma en lo que a la

---

<sup>121</sup>ADINOLFI, Guilio. “Autodeterminación informativa, consideraciones acerca del principio general y un derecho fundamental”, *Cuestiones Constitucionales*. Julio-diciembre 2007, N° 17, p. 7. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501701>

<sup>122</sup>MURILLO DE LA CUEVA, Pablo L., “La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad.” sn., sl., p. 1. Disponible en: [www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada15/1\\_LUCAS\\_1.pdf](http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada15/1_LUCAS_1.pdf)

<sup>123</sup>RIANDE JUÁREZ, Noé A., “El derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista de investigación jurídica- técnico profesional: Praxis de la justicia fiscal y administrativa*, N° 13, s.f. Disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/numerospublicados.html>

autodeterminación informativa se refiere, un principio que en gran medida es implícito por poderse deducir de una pluralidad de disposiciones.<sup>124</sup>

En ese sentido, nos referimos al Considerando V de la LDPDP, el cual reza: “Que el Recurso de *Habeas Data* sirve como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos a la autodeterminación informativa y complementa los mecanismos de control de la Constitución que establece la presente Ley.”<sup>125</sup>

El referido considerando expresa que al hablar acerca de la *autodeterminación informativa* nos encontramos frente a una serie de derechos, los cuales, según las definiciones ya enunciadas, corresponden a la facultad que tiene el titular de los datos personales de decidir sobre los mismos y del tratamiento al cual puedan ser sometidos por terceros. Dicha facultad o “dominio” del titular sobre sus datos personales se ve reconocida en una serie de artículos tanto de la Constitución Política como de la Ley N° 49, Ley de Amparo y la LDPDP, a saber:

1. Art. 190 Cn y art. 6 Ley N° 49: El *Habeas data* como recurso de control constitucional que procede a favor de toda persona **para saber** quien, cuando, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida;

---

<sup>124</sup>ADINOLFI, Guilio, *op. cit.*

<sup>125</sup>Considerando V, Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales, *op. cit.*

2. Art. 87, Ley N° 49: El *Habeas Data* como recurso de defensa de los derechos constitucionales del art. 26.1, 26.3, 26.4 Cn **para acceder a información, exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización de datos personales sensibles y exigir la oposición, modificación, rectificación o cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales.**

Aunque todas estas acciones forman parte de las facultades del titular de datos personales en virtud del derecho a la autodeterminación informativa, al momento de analizar el art. 444 CP debemos observar las disposiciones de los arts. 1 y 10 CP, los principios de legalidad y de prohibición de interpretación extensiva y aplicación análoga en materia penal.

El artículo que estamos estudiando se limita a sancionar, primero, la divulgación de información privada, y segundo, la negación del funcionario público a rectificar, actualizar o eliminar información falsa y no cualquiera de las otras manifestaciones de autodeterminación informativa. Al momento de su aplicación se tendrá que atender a la literalidad de lo dispuesto en el texto en virtud del principio de taxatividad.

Hasta aquí, hemos enumerado las disposiciones legales que en materia penal constituyen los enunciados jurídicos que buscan proteger los datos personales. La estructura básica del articulado enumerado es la descripción de las conductas típicas

(circunstancias de hecho) más el estableciendo de un rango de pena (consecuencias jurídicas).

Para el análisis que nos ocupa, que es la determinación de las condiciones de aplicabilidad externa de las normas penales del sistema de protección de datos personales, debemos remitirnos a otro cuerpo legal, este es la Ley N° 406, Código procesal penal de Nicaragua.

En el Capítulo II, De la competencia, del Título I, De la jurisdicción y Competencia; ambos del Libro Primero, Disposiciones Generales del CPP se establecen las reglas para determinar la competencia, en materia penal, de jueces y tribunales.

Según las reglas de competencia objetiva, los jueces locales son competentes para conocer y resolver en primera instancia de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la de prisión y, los jueces de distrito son competentes para conocer y resolver en primera instancia las causas por delitos graves.<sup>126</sup>

Respecto de la competencia funcional se establece que son tribunales de juicio los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales; los jueces de distrito en materia de delitos graves y; la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en los casos en que la Constitución Política indica.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup>Art. 20 de Ley N° 406: Código Procesal Penal de Nicaragua corresponde al texto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 21 y 24 de diciembre de 2001, N° 243 y 244, pp. 7044-7102.

<sup>127</sup>Art. 21, *Ibidem*.



La misma ley establece que los tribunales de apelaciones (TA) son, los jueces de distrito, en relación a los autos y sentencias dictadas por los jueces locales y en materia de delitos menos graves y faltas penales, y, las Salas Penales de los TA respecto de los autos y sentencias dictados por los jueces de distrito en delitos graves.

El art. 21 CPP expresa que el Tribunal de casación es la Sala Penal de la CSJ en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas por las salas penales de los TA, y que, los tribunales de revisión son las salas penales de los TA en causas por delitos menos graves y la Sala Penal de la CSJ en las causas por delitos graves.

Las reglas para determinar la competencia en materia penal, a razón del territorio, se encuentran contenidas en los arts. 22<sup>128</sup> y 23 CPP.

Para poder establecer, en un primer momento, la autoridad de adjudicación a quien corresponda, en primera instancia, conocer de los tipos penales que ya hemos enunciado, bastará con determinar a razón del tipo de delito si será un juez local o un juez de distrito.

Tanto el art. 20 como el art. 21 del CPP indican que la competencia se determinará de acuerdo a la gravedad del delito. Las faltas y delitos menos graves serán conocidos y resueltos por jueces locales y los delitos graves por los jueces de distrito.

En virtud de esto, se deben observar los arts. 24 y 49 CP, el primero, expresa la clasificación de los hechos punibles por su gravedad, aquellos que sean castigados

---

<sup>128</sup>Este de conformidad al artículo cuarto de la Ley N° 952, Ley de Reforma a la Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua; a la Ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley N° 641, Código Penal y a la Ley N°406, Código procesal penal de Nicaragua; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 05 de julio del 2017, N° 126, pp. 5053-5056.

con una pena grave serán considerados delitos graves, igualmente, los que sean castigados por una pena menos grave se consideran delitos menos graves y los que son castigados con pena leve son considerados faltas.

El segundo, el art. 49 CP, establece la clasificación de las penas por su gravedad. Las penas graves son las de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con cinco a más años. Las penas menos graves son las de prisión e inhabilitación de seis meses a cinco años, así como, las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas. Y, las penas leves son las que consisten en la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

Cabe mencionar que en virtud del art. 24 CP párrafo *in fine*, cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las graves y menos graves, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

Respecto a la comisión de delitos existen tres criterios para determinar la competencia de jueces y tribunales, a saber: el material, es decir la competencia a razón de la materia que se trata (penal); el funcional, la que se determina por la función o tarea asignada al juez mediante ley; y la territorial, que en materia penal

toma como referente el lugar donde ocurrieron los hechos que se presumen delitos o faltas.<sup>129</sup>

Por todo lo hasta aquí expuesto, la asignación para conocimiento y resolución de causas de los delitos enunciados en este apartado de protección penal de datos personales, a razón de la competencia funcional y material, sería la siguiente:

1. Los jueces penales locales conocerían de los siguientes delitos: apertura o interceptación ilegal de comunicaciones (art. 192 CP); sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones (art. 193 CP); captación indebida de comunicaciones ajenas (art. 194 CP); propalación (art. 195 CP); registros prohibidos (art. 197 CP); acceso y uso no autorizados de información (art. 198 CP); la facilitación imprudente de cualquiera de los delitos contenidos en el Capítulo III, De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos, del Título XIX, Delitos contra la administración pública, del Código penal (art. 442 CP) y; la violación a la autodeterminación informativa (art. 444 CP).
2. Los jueces penales de distrito conocerían de los siguientes tipos penales: violación de secreto profesional (art. 196 CP); la comisión de los tipos penales agravados contenidos en el Capítulo I, Delitos contra la vida privada, del Título III, Delitos contra la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, del

---

<sup>129</sup> TIJERINO PACHECO, José María, “Libro II: Instituciones Generales”, en TIJERINO PACHECO, José M., GÓMEZ COLOMER, Juan L. (Coords.), *Manual de Derecho procesal penal nicaragüense*, 2da. ed., Valencia, 2016, p. 116.

Código penal (art. 199 CP) y; revelación, divulgación y aprovechamiento de información (art. 441 CP).

Respecto de la creación y existencia de estos órganos de adjudicación, la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (LOPJ) establece en sus arts. 22.3 y 22.4 que son órganos jurisdiccionales los juzgados de distrito y los juzgados locales.

Por disposición de esta ley debe haber, al menos, un juzgado de distrito en cada departamento y región autónoma, con sede en la cabecera departamental y, según la materia, se clasifican en únicos, civiles, de familia, **de lo penal**, del trabajo y de las demás especialidades que la ley determine.<sup>130</sup>

El art. 52 de la LOPJ establece que, al menos, debe haber un juzgado local en cada municipio, los cuales también se clasifican en juzgados únicos, civiles, de familia, **de lo penal**, del trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.<sup>131</sup>

Finalmente, una vez expuestos todos estos puntos y analizado el contenido de todos estos tipos de normas, podemos aseverar que los enunciados jurídicos en materia penal para la protección de datos personales son externamente aplicables.

Las razones, primero, porque contienen las circunstancias fácticas de vulneración de derechos (delitos y faltas), segundo, expresa cuales son las sanciones para los casos de incumplimiento (penas), por último y esencialmente, el sistema jurídico crea los

---

<sup>130</sup>Arts. 44 y 46 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 23 de julio de 1998. pp. 5978-6010.

<sup>131</sup>Art. 54, *Ibidem*.

órganos encargados de la aplicación de las mismas (jueces locales y de distrito para lo penal, TA y la misma CSJ).<sup>132</sup>

## 5.6 Otras disposiciones comunes y conexas a la protección de datos personales

### 5.6.1 Código civil, responsabilidad civil

El art. 1831 del C. establece que las obligaciones nacen de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito. El hecho lícito obligatorio puede ser el contrato o el cuasicontrato y el hecho ilícito obligatorio el delito o cuasi delito.

En el mismo sentido, el art. 1837 C. establece que las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal y para tal efecto el legislador nicaragüense configuró el Título VI del Código Penal, de la Responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, la cual busca la restitución del estado inicial de cosas, la reparación de daños materiales o morales o la indemnización de perjuicios.<sup>133</sup>

Estas disposiciones bien caben frente a la comisión de delitos o faltas que vulneren el derecho a la vida privada mediante el tratamiento ilegítimo de datos personales. La acción civil en sede penal se debe interponer una vez haya sentencia firme condenatoria o se haya declarado la exacción de la responsabilidad penal más no la de responsabilidad civil o decretada la suspensión condicional de la persecución

---

<sup>132</sup>Art. 159 de la Constitución Política de Nicaragua, *op. cit.*

<sup>133</sup>Art. 114 de la Ley N° 641, Código penal de Nicaragua, *op. cit.*

penal. Es competente para conocer de dicha acción el juez que dictó la sentencia penal.<sup>134</sup>

Esta acción civil *ex-post* sentencia condenatoria es en esencia un juicio monitorio en donde la víctima u ofendido puede reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados. Esta acción civil es autónoma frente a la acción penal e inclusive una sentencia que no responsabilice penalmente a los acusados no los absuelve, necesariamente, de la obligación de resarcir los daños ocasionados.<sup>135</sup>

En este caso y siguiendo la misma línea de análisis, existen las circunstancias o supuestos fácticos (incumplimiento de la norma o la comisión de un hecho delictivo que acarrea responsabilidad civil), existen las consecuencias jurídicas, propias de dicho tipo de responsabilidad y está bien determinado el órgano al cual corresponderá el conocer de la aplicación de la disposición. Estas normativas son externamente aplicables.

#### 5.6.2 Ley N° 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo

Este cuerpo normativo es atinente en virtud de la existencia de la DIPRODAP, ya que ante una resolución de esta, el recurrente o recurrido al cual le fuera adversa dicha resolución podría interponer el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico, en este caso, según lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 787,

---

<sup>134</sup> Art. 81 de la Ley N° 406, Código procesal penal de Nicaragua, *op. cit.*

<sup>135</sup> BARRIENTOS PELLECCER, César R.; VEGA VARGAS, Gustavo..., *op. cit.*, pp. 228-231.

es el Ministro de Hacienda y Crédito Público.<sup>136</sup> Este es el titular del MHCP creado de conformidad al art. 12.9 de la Ley N° 290.

Aunque esta disposición general es externamente aplicable, carece de los elementos materiales previos para su ejercicio, no existe DIPRODAP que emita una resolución susceptible de recurso de apelación. Por lo tanto, en este particular caso, no tiene sentido hablar sobre eficacia o ineficacia normativa.

### 5.6.3 Ley N° 621, Ley de acceso a la información pública

La Ley N° 621, Ley de acceso a la información pública tiene como objeto fundamental, regular o normar el ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter público.<sup>137</sup>

Si bien es cierto, esta Ley regula el acceso a la información que se produce en el ejercicio de las atribuciones y funciones propias de la administración pública y las que esté en manos de privados pero que se refiera a recursos públicos, también contiene una serie de definiciones respecto a la protección de datos personales, a saber: arts. 4. b, *Habeas Data* y definición de datos sensibles y 4. m, información privada.

Antes de la aprobación de la Ley N° 787 y de las reformas a la Ley de Amparo, la Ley de acceso a la información pública (Ley N° 621) y la Ley de participación ciudadana (Ley N° 475) constituían, en virtud del recurso de amparo (Ley N° 49),

---

<sup>136</sup>Art. 53 de la Ley N° 290, Ley de Organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo, *op. cit.*

<sup>137</sup>Art. 1 de la Ley N° 612, Ley de acceso a la información pública, *op. cit.*

el mecanismo de protección de datos personales en sede judicial.<sup>138</sup> No era un mecanismo especializado en materia de protección de datos personales pero sí una vía para la tutela efectiva de derechos reconocidos constitucionalmente en dicha materia.

#### 5.6.4 Ley N° 919, Ley de seguridad soberana de la República de Nicaragua

La Ley N° 919, Ley de seguridad soberana de la República de Nicaragua se creó, según reza su art. 1, con el objeto de:

...preservar, promover y mantener la seguridad soberana que busca la unidad del país en fe, familia y comunidad, por medio de previsiones y acciones que involucren a trabajadores y trabajadoras, el empresariado, los productores, las productoras y a la sociedad en su conjunto, mediante políticas de alianzas en beneficio del país, así como definir funciones, ámbitos de competencias, coordinación, estructura, fines, principios, instancias de coordinación y control, en materia de defensa y seguridad soberana de conformidad con los principios constitucionales e intereses supremos de la nación, frente a cualquier riesgo, amenaza o conflictos que atenten contra la seguridad soberana.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup>AMAYA OSORNO, Marjorie; CARILLO ZAPATA, Víctor, MORENO REYES, Alexander; *et. al. Origen del Instituto del Habeas Data*. Ensayo para el componente curricular “Habeas Corpus”, con el Profesor Doctor Marcelo Antonio Castillo Monterrey, mayo, 2016.

<sup>139</sup>Art. 1 de la Ley N° 919, Ley de seguridad soberana de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 18 de diciembre de 2015, N° 241. pp. 7155-7160.



A través de esta ley se crea el Sistema Nacional de Seguridad Soberana, cuyos integrantes están enumerados en el art. 10 de la misma. El art. 13 del mismo cuerpo normativo establece ciertas prohibiciones para dicho Sistema, en aras de salvaguardar el derecho a la privacidad personal y familiar, y contenido en ello el tratamiento legítimo de datos personales en virtud del derecho a la autodeterminación informativa.

El referido Sistema no podrá, por disposición de ley, ejercer actividades de espionaje político, obtener información o almacenar datos sensibles sobre personas pertenecientes a organizaciones o movimientos partidarios, sociales, sindicales o de cualquier otra índole, así como, por cualquier otra actividad que desarrollen en el marco de la legalidad. Tampoco podrá revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en el ejercicio de sus funciones o interceptar e intervenir comunicaciones de cualquier índole sin previa orden o autorización expresa de autoridad competente.<sup>140</sup>

El art. 16 establece que el funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Soberana estará bajo control legislativo y judicial, en el ámbito de sus correspondientes competencias y de conformidad con la legislación nacional, por ende, son aplicables a sus funcionarios todas las disposiciones ya analizadas respecto de la protección de datos personales.

En conclusión las normas contenidas en este texto legal, en cuanto a la protección de datos personales, también son externamente aplicables, ya que existen las

---

<sup>140</sup>Art. 13, *Ibidem*.

disposiciones normativas que establecen los supuestos de hechos, las sanciones y los órganos, en diferentes escalas, para la aplicación.

## CONCLUSIONES

1. La eficacia jurídica externa o sociológica es una propiedad atribuible a las normas jurídicas únicamente desde la realidad fáctica. En sus distintas dimensiones supone una interacción entre el ámbito normativo y la realidad, exceptuando cuando se trate de la mera coincidencia. Hacer estudios propiamente teóricos sobre eficacia jurídica supondrá el análisis de condiciones normativas para su existencia y no resultados concluyentes sobre el coeficiente de eficacia de una ley o sistema jurídico.

Como generalidad, se puede afirmar que la eficacia jurídica consiste estrictamente en que una norma válida se transfigure en el estado de cosas de la realidad fáctica. Para que sea eficacia, propiamente dicha, deberá existir nexo causal, en donde la norma jurídica sería causa y las acciones humanas o hechos sociales sus consecuencias. Es una conclusión lógica expresar que no es posible que el sistema jurídico de un Estado sea eficaz en su totalidad. Pero, se podrían realizar estudios de campo para lograr cuantificar, relativamente, el nivel de eficacia de una norma jurídica en particular.

2. El intento de conceptualización de la eficacia jurídica deberá contener una serie de categorías que reflejen el tipo de relación causal que se da entre la norma y el destinatario de la misma, o los criterios específicos que guiarán a determinar un coeficiente de dicha propiedad sobre un objeto normativo determinado (entiéndase, norma jurídica). Por ejemplo: a) Eficacia por obediencia, cuando se concluye que el agente realizó una acción o se abstuvo de realizarla por atención al contenido de la norma jurídica; b) Eficacia éxito. cuando una norma se concluye eficaz porque la intención del legislador se ve materializada y convertida en el estado real de cosas. Así, surgen todas las categorías que hemos analizado, a saber: eficacia por

cumplimiento, eficacia como aplicación, eficacia como éxito y eficacia como eficiencia.

Nótese que no incluimos la eficacia por coincidencia porque la consideramos mal llamada eficacia, ya que no existe un nexo causal entre la norma y la actitud volitiva del destinatario, o entre la norma y el estado de real cosas.

3. La mayoría de estas categorías poseen en su configuración una serie de problemáticas que parecen no permitir aterrizar el estudio de dicha propiedad a datos cuantificables que no sean relativos, sino que lo dejan en el ámbito de la abstracción y la presunción cualitativa. Pero se ha considerado que la eficacia-aplicación contiene elementos prácticos y de fácil identificación en la esfera normativa y fáctica, que facilitarían el desarrollo de un estudio de campo.

No asumimos que sea imposible buscar un coeficiente de eficacia a través de la observancia de otras categorías, la "obediencia", por ejemplo. Pero, estudios de este tipo van más allá de un estudio jurídico, requerirían del auxilio de la sociología, psicología, estadística y muchas otras disciplinas. De este modo se convertiría en un proyecto multidisciplinario que tendrá como eje la observancia del estado de cosas y el vínculo con la norma jurídica para contrastar, analizar, cuantificar y concluir la influencia de esta última en la realidad fáctica.

4. Existen elementos internos y externos que determinan si una norma o conjunto de normas son susceptibles para que se les atribuya la propiedad "aplicables". Es decir, en la medida en que sean cumplidas ciertas circunstancias las normas pueden ser aplicables o inaplicables. Dichos elementos son conocidos como criterios de aplicabilidad externa y de aplicabilidad interna. Los primeros consisten en la

existencia de metanormas que manden o faculten a un órgano a aplicar la norma ante determinados supuestos y, la segunda corresponde a los ámbitos de validez donde la norma puede ser aplicada.

En esas condiciones, la aplicabilidad, como propiedad de las normas jurídicas, es un elemento restrictivo para predicar su eficacia. Sólo se puede hablar de investigar el grado de eficacia por aplicación de una ley si esta cumple con los elementos internos y externos necesarios para su aplicación.

5. El marco normativo del cual se estructura el sistema jurídico nicaragüense en materia de protección de datos personales contiene los elementos normativos de aplicabilidad externa necesarios, según la Tesis-RS, para ser eficaz por la aplicación de sus disposiciones, establece a las autoridades normativas, los supuestos fácticos y las sanciones para los casos de incumplimiento.

6. Los enunciados jurídicos que mandan a crear a la Dirección de Protección de Datos Personales son ineficaces por desobediencia de los agentes o destinatarios.

7. Los enunciados jurídicos que establecen funciones, atribuciones, responsabilidades, que involucran procedimientos o establecen sanciones o medidas cautelares que debe aplicar la DIPRODAP son inaplicables por la inexistencia de este órgano. Por ende, no se puede predicar la eficacia o ineficacia de dichas normas.

## LISTA BIBLIOGRÁFICA

### Textos jurídicos:

Constitución Política de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, del 18 de febrero de 2014, N° 32, pp. 1253-1284.

Constitución Política de Nicaragua de 1987. [En línea]. Disponible en:<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>

Ley N° 854: Ley de reforma parcial a la Constitución política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 10 de febrero de 2014, N° 26, pp. 1034-1046.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1994, versión en PDF [En línea]. Disponible en:  
[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Ley N° 49: Ley de Amparo con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, del 08 de abril de 2013, N° 60, Pp. 2934-2943.

Ley N° 831: Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 49, “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 30 de enero de 2013, N° 29, pp. 1430-1434.

Ley N° 787: Ley de Protección de Datos Personales corresponden al texto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 29 de marzo del 2012, N° 61, pp. 2402-2410.

Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 22 de junio de 2007, N° 118. pp. 3724 – 3730.

Ley N° 919, Ley de seguridad soberana de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 18 de diciembre de 2015, N° 241. pp. 7155-7160.

- Ley N° 952, Ley de Reforma a la Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua; a la Ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley N° 641, Código Penal y a la Ley N°406, Código procesal penal de Nicaragua; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 05 de julio del 2017, N° 126. pp. 5053-5056.
- Ley: N° 641: Código Penal de Nicaragua. En La Gaceta, Diario Oficial, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2008, N° 83, 84, 85, 86 y 87, pp. 2699-2846.
- Ley N° 406: Código Procesal Penal de Nicaragua. En La Gaceta, Diario Oficial, del 21 y 24 de diciembre de 2001, N° 243 y 244, pp. 7044-7102.
- Ley N° 290: Ley de organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo. En La Gaceta, Diario Oficial, del 23 de febrero de 2013, N° 35, pp. 1741-1755.
- Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 23 de julio de 1998. pp. 5978-6010.
- Ley N° 902: Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. En La Gaceta, Diario Oficial, del 09 de octubre de 2015, N° 191, pp. 7960-8154.
- Decreto N° 36-2012: Reglamento de la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales. En La Gaceta, Diario Oficial, del 19 de octubre de 2012, N° 200, pp. 8381-8386.

### **Textos de doctrina**

- ADINOLFI, Guilio. “Autodeterminación informativa, consideraciones acerca del principio general y un derecho fundamental”, *Cuestiones Constitucionales*. Julio-diciembre 2007, N° 17. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501701>
- AGUILERA, Edgar R. *Eficacia*, en PEREDA, Carlos (Coord.). *Diccionario de Justicia*. Intitutos de Investigaciones Filosóficas de la UNAM-Siglo XXI, en prensa [En línea]. s.f. p. 1. Disponible en: [https://www.academia.edu/4894848/Eficacia de las normas y de los sistemas\\_jur%C3%ADdicos?auto=download](https://www.academia.edu/4894848/Eficacia_de las_normas_y_de_los_sistemas_jur%C3%ADdicos?auto=download)

ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel, *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002. pp. 32-33.

BRENNNA, Ramón Gerónimo, “El ordenamiento de las leyes”, en *Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ciencias Jurídicas de la legislación*. Universidad del Salvador- Argentina; Buenos Aires, 06 y 07 de diciembre del 2000. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/05B16CBAC1692F74052580FE005F584B/\\$FILE/El\\_ordenamiento\\_de\\_las\\_leyes.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/05B16CBAC1692F74052580FE005F584B/$FILE/El_ordenamiento_de_las_leyes.pdf)

BULYGIN, Eugenio. “Notas sobre la regla de reconocimiento”, en *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001. pp. 257-279. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/bulygin-eugenio-1931-2934>

CID MOLINÉ, José y LARRURI PIOJAN, Elena, *Teoría Criminológicas*, Barcelona, Boscch, S.A., 2001, 283 p.

HART, H. L. *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot: 2012, 332 p.

HIERRO, Liborio. *La eficacia de las normas jurídicas* [En línea]. Madrid. Editorial Ariel, mayo 2003. Disponible en: ProQuest ebrary. 239 p.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, traducida por Roberto J. Vernengo, México D, F. : Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, 364 p.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*, 4ª. Ed., Buenos Aires: Eudeba, 2009. 368 p.

LOPEZ RUIZ, Francisco. “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 40. Año 14. Enero-Abril 1994. pp. 163-170.

MORENO CASTILLO, María Asunción, “El derecho a la vida privada en la Constitución de Nicaragua”, *Revista Encuentro*, No. 49 – 1999. Disponible en línea en formato PDF: [repositorio.uca.edu.ni/738/1/encuentro49articulo3.pdf](http://repositorio.uca.edu.ni/738/1/encuentro49articulo3.pdf)



- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo L., “La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad”, sn. sl. p. 1. Disponible en: [www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada15/1\\_LUCAS\\_1.pdf](http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada15/1_LUCAS_1.pdf)
- NAVARRO, Pablo E. y MORESO, Josep J., “Eficacia y constitución. Algunas reflexiones acerca de la Teoría Pura del Derecho”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 10, 1991. pp. 49-58
- NAVARRO, Pablo y MORESO, José J. “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas”. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* [En línea]. Octubre 1996, N° 5. pp. 119-139. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/n-5-octubre-1996/html/>
- ORO TAPIA, Luis R., *La idea de legitimidad en Wax Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero*, Santiago, 08 de abril de 2002. [En línea]. (Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2018). Disponible en: [http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro\\_Tapia\\_2002.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro_Tapia_2002.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- PÉREZ MARTÍNEZ, May Rubby. *Protección de los datos personales y derecho a la autodeterminación informativa: Régimen Jurídico*. Trabajo investigativo (Maestría en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica - Universidad Centroamericana). Tutor: Marcelo A. Castillo Monterrey. Managua, Nicaragua, junio 2017, 59 p.
- RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, traducción de la 2da. Ed., Oxford, 1980 por Ronaldo Tamayo y Salmorán, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 279 p.
- RIANDE JUÁREZ, Noé A., “El derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista de investigación jurídica- técnico profesional: Praxis de la justicia fiscal y administrativa*, N° 13, s.f. Disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/numerospublicados.html>
- RUIZ MANERO en GARCÍA, Rubén H. *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, 2010. Universidad de Carlos III de Madrid. Disponible en línea: <http://hdl.handle.net/10016/9824>

SUMMER, L.W. *The Moral Foundation of Rights*. Clarendon. Press, Oxford. 1990, 240 p.

TIJERINO PACHECO, José María, “Libro II: Instituciones Generales”, en TIJERINO PACHECO, José M., GÓMEZ COLOMER, Juan L. (Coords.), *Manual de Derecho procesal penal nicaragüense*, 2da. Ed., Valencia, 2016, pp. 92-271.

VELÁZQUEZ V., Fernando. *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011, 491 p.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*. Puebla: Departamento Editorial del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2009, 304 p.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva*, traducida por José M. Echeverría, Juan R. Farella, Eugenio Ímaz, et., México D.F. Fondo de Cultura Económica: 1964, 1272 p.

### **Otras fuentes consultadas**

Asamblea Nacional de Nicaragua, Sistema de Seguimiento de Ley (SILEY), iniciativa número 20168870, Ley de Justicia Constitucional. [En línea]. (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2018). Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/NewIniciativa.xsp>

AMAYA OSORNO, Marjorie; CARILLO ZAPATA, Victor; MORENO REYES, Alexander; et. al. *Origen del Insituto del Habeas Data*. Ensayo para el componente curricular “Habeas Corpus”, con el Profesor Doctor Marcelo Antonio Castillo Monterrey, mayo, 2016.

## **ANEXOS**

Anexo 1. Algunas tesis sobre eficacia jurídica elaboradas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-León.<sup>141</sup>

Número de referencia para búsquedas	Título de la monografía	Objetivo general	Objetivos específicos	Tipo de investigación	Autor o autores	Tutor	Grado a optar
686	Intervención y eficacia de las competencias Municipales en el Medio Ambiente, con Énfasis en las Áreas protegidas	Analizar el proceso de competencias de las municipalidades en el manejo de áreas protegidas	1. Determinar la eficacia de las competencias Municipales en la administración y manejo de áreas protegidas.  2. Identificar las acciones de los municipios en las áreas protegidas.	Teórico Documental	Fátima Núñez Téllez	Dr. Luis Pomed	Licenciado en Derecho

<sup>141</sup>Las tesis aquí enunciadas se pueden encontrar en formato digital en: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/>

932	Aplicación y eficacia de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en el sistema de Integración Centroamericana	Conocer y Analizar los Métodos de resolución alterna de conflictos	1.Examinar la aplicación efectiva y la incidencia que estos han tenido en el Desarrollo del sistema.	Analítico y Comparativo.	Ángela F. Rivera Delgado	Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra	Magister en Integración Regional
2385	Eficacia del procedimiento de ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en Nicaragua	Analizar el Marco Jurídico del Procedimiento de ejecución de Sentencias y Laudos extranjeros	1. Delimitar los casos en que procede la ejecución de Sentencias Extranjeras en Nicaragua.  2. Analizar los requisitos de cada uno de los casos en que procede	Analítico Descriptivo	Julio R. Aguilar Mendiola  Sandra M. Flores Castillo	M.Sc. José Antonio Poveda Salvatierra	Licenciado en Derecho

			la ejecución de Sentencias Extranjeras				
2552	Protección Jurídica para las Obtenciones Vegetales y su Eficacia dentro de la Realidad Nacional.	Conocer el Régimen de protección jurídica de las Obtenciones Vegetales y su eficacia dentro de la realidad nacional	Revisar los Aspectos Generales más relevantes que conciernen a los OGM's	Jurídico Descriptivo.	Claudia Rivas Moreno  Clelia Medina Mendieta	Dra. Lylliam Azucena Navas Mendoza	Licenciado en Derecho
2592	Eficacia de la Ley N° 462 Ley de la Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.	Conocer las condiciones o factores que influyeron a la creación de Dicha Ley	Analizar la eficacia de la misma en su papel protector y regulador de los recursos naturales	Teórico Documental	Claudia C. Moreno Juárez.	Dr. Arnoldo Montiel	Licenciado en Derecho
2668	Eficacia de la Prescripción positiva como modo	Analizar la eficacia civil referente a la prescripción extraordinaria	Revisar los libros del juzgado de lo civil, para conocer	Analítico Descriptivo	Arlen Y. Paniagua Gómez.	M.Sc. Beligna Salvatierra	Licenciado en Derecho

	de adquirir la Propiedad en el Departamento de León.	como modo de adquirir la propiedad	cuántos juicios sobre prescripción positiva existen actualmente y en qué estado se encuentran.		Álvaro J. Pantoja Rivera.		
2768	Eficacia de la Cláusula Penal en los contratos civiles de la Legislación Nicaragüense	Enunciar los aspectos generales de la cláusula penal	<p>1. Realizar una comparación de la cláusula penal con otras figuras jurídicas.</p> <p>2. Determinar en qué momento se materializa la eficacia de la cláusula penal.</p>	Analítico descriptivo	Daniel S. Zapata. Johanna Benedith Santana.	M.Sc. Luis Mayorga Herrera	Licenciado en Derecho

2899	Violencia de género, leyes que nos protegen y su eficacia en Nicaragua.			Teórico Documental.	Nubia T. Peralta Blandino  Ana M. Mendoza Murillo	M.Sc. Sonia Ruiz de León	Licenciado en Derecho
3048	Ordenanzas municipales y su eficacia jurídica en la ciudad de león.	Analizar los diferentes tipos de ordenanzas aprobadas en el municipio de león a fin de conocer su aplicación y desarrollo en el casco urbano y su eficacia	1. Conocer los diferentes tipos de ordenanzas existentes de nuestra municipalidad.  2. Determinar la eficacia en las diferentes normas locales.	Analítico comparativo.	Augusto C. Alegría Uriarte. Luis A. Bustillo Hernández.	M.Sc. Juan Pablo Obando.	Licenciado en Derecho
6439	Eficacia del código de la niñez y la adolescencia en la Ejecución de	Analizar el alcance y el grado de eficacia del código de la	1. Investigar sobre las normas jurídicas que regulan la conducta de	Jurídico descriptiva	José A. acosta. Heylin García Lacayo.	Lic. Luis Hernández.	Licenciado en Derecho






	Sentencias dictadas por los jueces de Distrito Penal de adolescente en el Departamento de León, correspondiente al año 2009 al 2010.	niñez y adolescencia.	los menores de edad en Nicaragua.  2. Determinar la aplicación adecuada de las sanciones pertinentes que establece el CNA.		Mariela Pichardo Ramírez.		
--	--	-----------------------	--	--	---------------------------	--	--

## Anexo 2. Primera respuesta del MHCP a nuestra pregunta sobre la creación de la DIPRODAP.

RV: Solicitud de Información Recibidos x



 **Lorgia del Socorro Rocha Guerrero** <Lorgia.Rocha@mhcp.gob.ni>  
para mí, Milton, Danelia 

28/9/16 



Buenos días, Estimado Sr. Moreno

En atención a su solicitud de información, le comunico que dicha dirección aún no ha sido creada, si bien es cierto que la Ley No. 787, LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, contempla que la dirección en mención estará adscrita al MHCP, existe una moción que, la dirección estará asignada a otra Institución del Estado, pero aún no se ha designado a que entidad institucional corresponderán las funciones de dicha dirección.

Sin más a que referirme y anuente a cualquier consulta o aclaración, le saludo cordialmente;

*Lorgia Rocha Guerrero*  
*Analista de Acceso a la Información Pública*  
*Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

---

### Anexo 3. Segunda respuesta del MHCP a nuestra pregunta sobre la creación de la DIPRODAP.



De: Celia Karolina Hernandez Vega <[Celia.Hernandez@mhcp.gob.ni](mailto:Celia.Hernandez@mhcp.gob.ni)>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2017 08:53:33

Para: [daeb-14@hotmail.com](mailto:daeb-14@hotmail.com)

Cc: Milton Sandoval Fonseca; Danelia del Rosario Olivas Vasquez; Lorgia del Socorro Rocha Guerrero

Asunto: Respuesta a solicitud enviada al MHCP

Buenos días estimado

Denis Antonio Esquivel Bermúdez

En respuesta a su solicitud enviada a nuestras oficinas, le comunico que la Dirección de Datos Personales aún no ha sido creada, existe una moción para que esta Dirección sea asignada a otra institución. Como le había comunicado anteriormente, seguimos en espera de esta.

Saludos cordiales

*Celia Karolina Hernández Vega*

*Analista de la OAP*

*MHCP-OAP*

*2266-4952 Ext. 126*

*“Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.”*

*Eduardo Couture*